

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2020-01153-00**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **GLADYS ALICIA MORALES**

DEMANDADO: **NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **el apoderado de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envió mensaje de datos a los correos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.**

EMPIEZA TRASLADO: **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.**

VENCE TRASLADO: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

**RV: CONTESTACIÓN DEMANDA - DEMANDANTE: GLADYS ALICIA MORALES - RAD.
25000-23-42-000-2020-01153-00**

Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Seccional Bogota
<scs02sb04tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/08/2021 18:05

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (8 MB)

Radicado_2-2021-044178.pdf; PRUEBAS.pdf;

**CAMILO ANDRÉS LUENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO
SECRETARÍA SUBSECCIÓN D - SECCIÓN SEGUNDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Alexander Garcia Jimenez <Alexander.Garcia@minhacienda.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de agosto de 2021 4:14 p. m.

Para: Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Seccional Bogota
<scs02sb04tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Linda Estefanía Arias Baquero <Linda.Arias@minhacienda.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - DEMANDANTE: GLADYS ALICIA MORALES - RAD. 25000-23-42-000-2020-01153-00

Magistrado

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C.**

EXPEDIENTE No. **25000-23-42-000-2020-01153-00**
MEDIO CONTROL **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR: **GLADYS ALICIA MORALES**
ACCIONADOS: **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SENADO DE LA REPÚBLICA**

Alexander Garcia Jimenez

Contratista

Subdirección Jurídica

Alexander.Garcia@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Extensión: 1325

Bogotá D.C. Colombia



www.minhacienda.gov.co



[@MinHacienda](https://twitter.com/MinHacienda)

Imprimir este correo no da un valor probatorio por ser una copia, el original por favor consérvelo dentro del outlook o pc y absténgase de imprimir. Evitemos desperdicio de espacio, tiempo y papel.

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

Magistrado

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "E"

Bogotá D.C.



Radicado: 2-2021-044178

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021 16:09

Radicado entrada 1-2021-061770

No. Expediente 37628/2021/OFI

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE No.	25000-23-42-000-2020-01153-00
MEDIO CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	GLADYS ALICIA MORALES
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SENADO DE LA REPÚBLICA

ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.216 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 241.662 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLICO** procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

1.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sobre los hechos citados en la demanda formalmente me permito señalar lo siguiente:

Respecto de las consideraciones fácticas, se hace necesario señalar que todos los hechos relacionados con los cuales está inconforme la accionante y aquellas actuaciones que se surtieron ante otras entidades, se adelantaron sin la concurrencia de este Ministerio, razón por la que le corresponde a tales autoridades hacer la respectiva manifestación, considerando que esta entidad no le constan los tramites que se desarrollaron y que originaron la presente demanda.

De igual forma, vale la pena señalar que, entre este Ministerio y la señora Gladys Alicia Morales, no existe ningún vínculo contractual, legal, laboral o de cualquier otra índole, que permita inferir obligación alguna de la entidad que represento, más aún cuando lo que se pretende en la demanda es el pago de la prima de prima de gestión y de bonificación, cuyo resorte compete única y exclusivamente a la entidad empleadora de la demandante.

Ahora bien, respecto de los hechos 7 a 14 en los que sí hizo parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se debe señalar los siguiente:

Respecto del fondo de la solicitud, se debe indicar desde ya que, las respuestas emitidas por este ministerio radicadas con el número de respuesta 2-2019-040285, 2-2019-040286 y 2-2020-004712 no son pasibles de ser demandada al tratarse de actos de trámite, puesto que la petición elevada por el accionante desbordaba las competencias funcionales y legales de esta cartera y por tal razón la solicitud se remitió por competencia a la autoridad administrativa encargada de darle el trámite correspondiente.

Dicho esto, es evidente que los actos del MHCP que pretende demandar la accionante no concluyó la actuación administrativa, en tanto que no decidió, directa o indirectamente, el fondo del asunto y, por tanto, no produjo efectos jurídicos definitivos. Situación que desde ya se pone de presente, para que el despacho ordene la desvinculación de esta cartera al presente proceso, por la falta de competencia sobre este asunto, al tratarse de una demanda sobre un evidente acto de trámite.

2.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Este Ministerio se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no ha transgredido las disposiciones citadas por el apoderado de la demandante, en razón a que no existe, ni existió, vínculo jurídico alguno, legal, reglamentario, contractual o laboral con el accionante; ni obligación constitucional, legal o reglamentaria que derive el cumplimiento de las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda.

Por lo tanto, la cartera que represento no tiene el deber constitucional, legal o reglamentario de reconocer ni pagar las presuntas prestaciones sociales reclamadas por el accionante.

Dicho lo anterior, se tiene que por mandato de los artículos 6 y 121 de la Carta Política, los empleados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sólo pueden hacer lo que la Constitución y la Ley les permite, según la competencia asignada. Adicionalmente les está prohibido ejercer funciones distintas a las atribuidas en virtud del Decreto 4712 de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público", como son las de reconocer el pago de acreencias de servidores vinculados a otro órgano del presupuesto y pagar obligaciones de otros organismos o entidades de la Administración Pública.

Por otro lado, es preciso señalar que las actuaciones que llevaron al impago de las supuestas acreencias alegadas por la accionante no emergieron del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

puesto que la controversia planteada en esta ocasión obedece a un conflicto de carácter laboral entre la demandante y el Senado de la República. Situación en la que este ministerio no tiene competencia alguna para actuar.

Así pues, queda claro que, el presente caso obedece a una situación fáctica y jurídica puntual que tiene el demandante con la entidad encargada de liquidar y pagar sus prestaciones y no le compete a ningún otro organismo del estado participar en dicha disputa.

Adicionalmente y como se señaló antes, es necesario reiterar que la pretensión contenida en los numerales segundo a sexto relativos declarar la nulidad de los actos de trámite SIED Nos. 2-2019-040285 del 16 octubre de 2019, 2-2019-040286 del 16 de octubre de 2019, 2-2020-004712 del 10 de febrero de 2020 y 2-2020-006295 del 21 de febrero de 2020, no es procedente, puesto que dichos actos no pusieron fin a la actuación administrativa, ni decidieron de fondo el asunto ya que como se explicó, esta cartera no es competente para atender los reclamos del accionante y por tanto profirió estos actos de trámite en los que se remitió la petición a la entidad competente.

De acuerdo con lo anterior, este Ministerio se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora en su escrito de demanda, con fundamento en las excepciones y defensa que plantearemos más adelante.

3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

3.1- Sobre las competencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En primer lugar, es importante recalcar que, el MHCP no es la entidad empleadora de la accionante, y por tanto no puede hacerse cargo de las pretensiones que se formulan en la demanda, por ende, las mismas deben resultar imprósperas respecto de esta cartera Ministerial, puesto que van encaminadas a lograr el pago de acreencias laborales a una trabajadora de la rama Legislativa que en ningún momento prestó sus servicios para la entidad que represento.

Del mismo modo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no le asiste responsabilidad alguna para atender las obligaciones que puedan derivarse de este proceso, por cuanto, se reitera que, entre la demandante y esta entidad no existe ni existió vínculo legal, reglamentario, contractual, convencional o laboral, que permita determinar compromiso alguno de esta Cartera respecto de supuestas prestaciones dejadas de pagar por la entidad para la cual prestó sus servicios la accionante.

De igual forma, se debe indicar que, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en aplicación del principio de legalidad, le compete exclusivamente ejercer aquellas funciones expresamente señaladas por la constitución, la ley o las disposiciones de orden reglamentario mediante las cuales se establezca su régimen competencial, tal como lo define el artículo 5º de la Ley 489 de 1998, y dentro de las cuales, no se encuentra la de definir controversias entre ex trabajadores y /o empleados que hayan prestado sus servicios a otras entidades.

A su vez, por mandato de los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solamente pueden realizar lo que la Constitución y la Ley expresamente les ha encargado, según la competencia asignada, y les está prohibido ejercer otras funciones distintas a las atribuidas por las normas que reglamentan su funcionamiento, en este caso, el Decreto 4712 de 2008.

Dicho lo anterior, se debe señalar que en todo el cuerpo de la demanda no se indica una sola norma de carácter constitucional, legal o reglamentario que ordene al MHCP atender los compromisos laborales de otras entidades. La vinculación que se hace a esta cartera es completamente errónea, pues parte de una incorrecta interpretación que el demandante hace de las disposiciones legales.

A saber, el demandante asume que, por el hecho de que el MHCP hubiese participado en el proceso de formación de los decretos que regulan los factores salariales reclamados, esta cartera es competente para atender los reclamos de carácter laboral sobre empleados de la rama legislativa.

Sobre esto se deben decir dos cosas, en primer lugar, que los actos administrativos que regulan los factores salariales reclamados fueron expedidos por el Gobierno Nacional, y no exclusivamente por el MHCP, como lo supone el demandante. Es decir que, los actos fueron proferidos por el Presidente de la República en conjunto con los ministros y/o departamentos administrativos del ramo, en cuyo proceso formativo si participó el MHCP.

En segundo lugar, se debe decir que la interpretación hecha por el demandante es completamente incorrecta pues, una cosa es la autoridad administrativa que profiere un acto y otra la autoridad administrativa que se ve avocada a cumplir dicho acto.

En este caso, el Gobierno Nacional en virtud del artículo 11 de la Constitución Política y en atención a lo señalado por la ley 4 de 1992 expidió los decretos reglamentarios 63 de 1995, 3150 de 2005 y 1035 de 2017 en materia salarial y prestacional, sobre la prima de gestión y bonificación de dirección para los empleados de la rama Legislativa, sin embargo, por disposición legal, es la Dirección Administrativa del Senado de la República la única autoridad administrativa encargada de darles cumplimiento.

Como se ve, el argumento relativo a que el MHCP debe responder las súplicas de esta demanda por haber participado en el proceso formativo de los decretos reglamentarios es absolutamente incorrecto, pues constitucional y legalmente no es el encargado de atender las reclamaciones laborales de los empleados de la Rama Legislativa.

Con todo lo dicho, hay claridad en que no existe un solo argumento jurídico de rango constitucional, legal o reglamentario que obligue a esta cartera ministerial a atender la litis de esta demanda, máxime cuando la vinculación se hizo en razón a una interpretación incorrecta de las normas.

En razón a lo anterior, de la manera más respetuosa solicito a su despacho, se sirva ordenar la desvinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del presente proceso.

3.2- El proceso presupuestal colombiano. Aprobación y liquidación del presupuesto.

En razón a que el demandante indicó en el escrito de la demanda que esta acción se interponía con el fin de que *“la Dirección Administrativa del Senado y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aunaran esfuerzos en los mecanismos jurídicos necesarios para la inclusión en nómina de*

los beneficios económicos que le fueron concedidos al cargo 07 de Subsecretario de Comisión y no a su cargo grado 07”, se debe precisar lo siguiente.

El trámite presupuestal está enteramente reglado por la ley y la constitución y no está sujeto al designio de las entidades. En tal razón, cuando la autoridad administrativa requiere presupuesto para la ejecución de sus actividades funcionales y misionales, lo debe hacer autónomamente conforme al procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, es el Congreso de la República quien a través de la ley anual de presupuesto se encarga de asignarlo. Es decir que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO tiene competencia para determinar las asignaciones presupuestales de otras entidades, puesto que cada órgano de la administración autónomamente gasta en funcionamiento e inversión, según las apropiaciones asignadas.

Ahora bien, en lo que respecta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es importante supeditar la controversia a lo establecido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en lo que tiene que ver con el trámite de aprobación del presupuesto.

Es importante aclarar que en la fase de programación o preparación del presupuesto general de la Nación el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realiza los cálculos presupuestales de rentas, ingresos corrientes, contribuciones parafiscales y los recursos de capital y consolidación del presupuesto de gastos-los gastos de funcionamiento, el servicio de deuda e inversión, y Consolida el presupuesto.

Para calcular los gastos de funcionamiento el Ministerio de Hacienda y Crédito Público recurre a todos los organismos que conforman el presupuesto. En cada entidad gubernamental existe una Oficina encargada de la preparación del presupuesto de la vigencia fiscal siguiente.

Entre el 1° de enero y el 13 de marzo la Oficina de Planeación de cada entidad calcula el anteproyecto de presupuesto, según las directrices que emite el Ministerio a través de la Dirección General del Presupuesto Nacional. Antes del 15 de marzo dichas oficinas lo remiten al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y este a su vez, a más tardar en la primera semana de abril presenta un anteproyecto del Presupuesto General de la Nación al Congreso de la República.

Una vez, se tienen el anteproyecto se verifican y ajustan partidas con la participación de las entidades y se acopla el monto global con las metas macroeconómicas. Finalmente se obtiene el presupuesto definitivo de la siguiente vigencia fiscal de acuerdo a los principios presupuestales.¹

Aprobado el Plan Operativo Anual de Inversiones, definido el presupuesto de inversión, determinado el servicio de la deuda pública y calculado el gasto de funcionamiento definitivo, la DGPN tiene el proyecto de presupuesto de la siguiente vigencia. Aquí termina la fase de programación e inicia la fase de presentación del proyecto al Congreso.

La Dirección General del Presupuesto Público de la Nación consolida la información relacionada con el Presupuesto General de la Nación y prepara el texto del proyecto de ley que el Gobierno Nacional, por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, presenta a consideración del Congreso de la República durante los primeros 10 días de las sesiones ordinarias, esto es, a más

-
1. ¹ Planificación
 - 2 Anualidad
 - 3 Universalidad
 - 4 Unidad de Caja
 - 5 Programación Integral
 - 6 Especialización
 - 7 Inembargabilidad
 - 8 Coherencia Macroeconómica
 - 9 Homeostasis presupuestal

tardar el 29 de julio de cada vigencia, de acuerdo con las competencias que la Constitución y el Estatuto Orgánico de Presupuesto le han asignado, clasificado como lo ordena la norma.

El Congreso de la República no puede aumentar los montos del presupuesto de rentas y recursos de capital que presenta el gobierno sin su concepto previo y favorable, pero si puede eliminar o reducir las partidas de gastos propuestos por el Gobierno excepto las correspondientes al servicio de la deuda pública.

En síntesis, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, prepara el proyecto del Presupuesto, para la aprobación del Congreso de la República. Una vez publicada la Ley de Presupuesto le corresponde a la Cartera de Hacienda administrar el presupuesto aprobado para cada anualidad, **pero cada órgano de la administración autónomamente gasta en funcionamiento e inversión, según las apropiaciones asignadas.**

Una vez expedida la Ley de Presupuesto el gobierno tiene plazo hasta el 31 de diciembre para expedir el Decreto de Liquidación del presupuesto. Esta etapa consiste en tomar el proyecto de presupuesto que presentó a consideración del Congreso e insertar las modificaciones que éste le hizo y aprobó, y expedirle a cada entidad el presupuesto aprobado para la vigencia fiscal siguiente.

- **Fase de ejecución del presupuesto.**

A partir del primero de enero de cada año inicia el año fiscal y el Gobierno procede a ejecutar el presupuesto aprobado. La ejecución del gasto se hace de acuerdo al Programa Anual Mensualizado de Caja PAC, instrumento financiero que establece la suma máxima de fondos liquidados de que disponen las entidades para cada uno de los meses del año, por lo tanto, estas tienen que sujetar sus pagos al monto previamente definido. Cualquier modificación del PAC lo

debe aprobar la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional de acuerdo con las metas financieras aprobadas por el CONFIS.

El presupuesto asignado a cada órgano, como sección presupuestal, será ejecutado en virtud de su **autonomía presupuestal** y en desarrollo de la capacidad de ordenación del gasto que posee el jefe de cada órgano, o el funcionario del nivel directivo a quien éste delegue, observando las normas consagradas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. Igualmente, se tendrá en cuenta la resolución de la Dirección General de Presupuesto Público de la Nación que determina los formatos y procedimientos sobre registros presupuestales y las etapas que se deben cumplir en el proceso de afectación presupuestal.

La secuencia General de las operaciones de ejecución del gasto empieza con la asignación contable del MHCP a cada entidad de su presupuesto y cada entidad debe hacer su registro interno presupuestal de ésta, el registro del PAC que fue autorizado por el Ministerio, el procesamiento de los compromisos y obligaciones y la verificación de la disponibilidad de caja y el seguimiento de pagos.

El jefe de presupuesto de cada entidad debe certificar la disponibilidad presupuestaria antes de contraer un compromiso, la obligación que contrae la entidad debe estar en concordancia con el compromiso establecido y debe verificarla con el PAC. De igual manera, debe asegurar que el compromiso se realice antes de autorizar un gasto.

De otra parte, la solicitud de pago requiere la firma del ordenador del gasto y del Jefe de Presupuesto.

En el momento del pago de tesorería, la suma correspondiente debe ser igual a la que figura registrada antes. A lo largo del año es obligación verificar la disponibilidad de apropiaciones como la diferencia entre el presupuesto de gastos y los compromisos y obligaciones contraídas.

Todo presupuesto de gastos que no se haya comprometido al final de la vigencia fiscal caduca de forma automática.

Todo lo anterior, para señalar que la única autoridad administrativa facultada para resistir y controvertir los cargos de la demanda es la Dirección Administrativa del Senado de la República, entidad que actúa como empleadora de la demandante, pues ella es la que expidió los actos demandados, la que tiene una relación laboral con la accionante, cuenta con autonomía administrativa y presupuestal y puede hacerse cargo de sus propias obligaciones y desvirtuar los cargos que se formulan contra los actos administrativos que ella misma expide.

3.3. – Sobre la nulidad de los actos de trámite

Sobre este asunto ha sido reiterada y pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado² el señalar que los actos de trámite no son pasibles de ser demandados en la jurisdicción contenciosa, puesto que no ponen fin a la actuación administrativa y no definen de fondo una situación jurídica. En esa medida, no son actos objeto de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021, Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00420-01(22385) Actor: CIMI S. A. - Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Dicha línea jurisprudencial resulta contundente a la hora de estudiar el caso que nos ocupa, pues la demandante pretende enjuiciar una serie de actos de trámite proferidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A saber, los actos enjuiciados son los radicados SIED Nos. 2-2019-040285 del 16 octubre de 2019, 2-2019-040286 del 16 de octubre de 2019, 2-2020-004712 del 10 de febrero de 2020 y 2-2020-006295 del 21 de febrero de 2020, proferidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Dichos actos, son actos de trámite a través de los cuales el MHCP remitió la petición por competencia funcional al Departamento Administrativo de la Función Pública, por ser la entidad competente para conceptuar en materia salarial y prestacional de los funcionarios públicos; y a la Dirección Administrativa del Senado de la República, por ser su entidad empleadora de la demandante.

Bajo este entendido, se debe indicar que la cartera que represento no podía resolver de fondo la petición de la demandante en sede administrativa, puesto que como se explicó antes, no es la entidad administrativa encargada de reconocer y liquidar los factores salariales de los empleados de la Rama Legislativa, ni tampoco es el encargado de asignar el presupuesto a las entidades. Por lo que no participó en la expedición de los actos administrativos que adoptaron la decisión definitiva en el presente caso.

Así pues, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, para intervenir en este asunto, ya que los actos proferidos no contenían

una decisión de fondo, ni tampoco se derivaron de estos aspectos trascendentales que definieran el fondo de la controversia.

En ese sentido, se solicita respetuosamente se ordene la desvinculación de esta cartera a la presente demanda, en razón a que los actos administrativos demandados son actos de trámite que nos son susceptibles de control jurisdiccional.

3.4. – Inexistencias del acto ficto o presunto. Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Reiterando lo anterior, relativo a que los actos demandados no son susceptibles de control judicial, se debe indicar en gracia de discusión que, la accionante tampoco cumplió con el requisito de procedibilidad establecido por la ley.

A saber, la demandante radicó el 8 de octubre de 2019 en MHCP la petición No. 1-2019-093565, en la que solicitaba la inclusión en nómina de los factores salariales correspondientes a la prima de gestión y la bonificación de dirección.

Dicha petición fue resuelta a través del oficio SIED No. 2-2019-040288 del 16 de octubre de 2019, y en ella se le informó que el MHCP no era la autoridad competente para tramitar sus requerimientos y es ese sentido, se trasladó la solicitud al Departamento Administrativo de la Función Pública, por ser la entidad competente para conceptuar en

materia salarial y prestacional de los funcionarios públicos; y a la Dirección Administrativa del Senado de la República, por ser su entidad empleadora.

Posteriormente, y pasados cuatro meses después de elevada la primera solicitud, el apoderado de la peticionaria radicó en el MHCP la petición No. 1-2020-007552 de fecha 03 de febrero de 2020, en la que interponía recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del supuesto acto ficto o presunto generado por el silencio de la administración. En él solicitaba nuevamente la inclusión en nómina de los factores salariales correspondientes a la prima de gestión y la bonificación de dirección.

Sobre este aspecto, hay que hacer especial claridad en que, no es cierto que el MHCP haya guardado silencio respecto de la petición radicada el 8 de octubre de 2019, puesto que esta cartera si respondió de fondo a la petición elevada por el apoderado de la accionante.

Es tan cierto lo anterior, que la propia demandante reconoce en los hechos números 9 y 10 de la demanda que esta cartera ministerial dio respuesta a su solicitud mediante oficio SIED No. 2-2019-040288 del 16 de octubre de 2019.

A saber, el propio apoderado de la demandante reconoce textualmente en el hecho noveno que recibió la respuesta en término y en el hecho décimo reitera que si recibió la respuesta, pero que esta "no responde de fondo la petición". Es decir que, si recibió una respuesta, pero no estaba conforme con su contenido.

En ese sentido, es falso que se haya producido un acto ficto o presunto, pues el artículo 83 del CPACA es preciso en determinar que esta figura opera únicamente frente al silencio de la administración – es decir, cuando no se haya notificado la decisión que resuelve la petición- y en este asunto dicha situación no ocurrió, pues la respuesta fue notificada el 16 de octubre de 2019 conforme a certificación que se allega al plenario.

Por lo tanto, el apoderado de la parte demandante interpreta de manera incorrecta el artículo 83 del CPACA, al suponer que frente a una respuesta “incompleta” se configura el silencio administrativo negativo; cuando en realidad, este se genera única y exclusivamente con el silencio de la administración.

Lo anterior es así, puesto que, cuando la administración realiza una manifestación unilateral de su voluntad, nace un acto administrativo a la vida jurídica que es materialmente susceptible de recursos y de un eventual control jurisdiccional. Por lo tanto, no es admisible la teoría de la demandante al suponer la existencia de un acto ficto o presunto en este caso, pues la respuesta se le remitió en término y se le notificó legalmente. Hecho que la obligaba a interponer los recursos de ley en el término legal y no al arbitrio de su conveniencia.

En conclusión, ratificando que el acto administrativo proferido no es susceptible de control judicial por tratarse de un acto de trámite, se debe decir que en el plano hipotético, la demandante no agotó el requisito de procedibilidad para acceder a la administración, pues el recurso de apelación fue radicado por fuera de los 10 días de término que establece el artículo 76 del CPACA, resultando imposible que acceda a la jurisdicción por el incumplimiento con dicha carga procesal.

En ese sentido, se solicita respetuosamente se denieguen las suplicas de la presente demanda, en razón a que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 del CPACA.

4.- EXCEPCIONES PREVIAS

Con el acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva declarar como probadas las siguientes excepciones previas que aquí se enuncian, además de cualquier otra que resulte acreditada en el proceso y que por ello deba ser acogida de oficio, en los términos del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.1 - Inepta demanda. Falta de competencia del juez administrativo para pronunciarse sobre la nulidad de un acto de trámite.

Conforme se explicó ampliamente en los capítulos precedentes, fundamento la presente excepción en la indebida utilización de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar actos administrativos proferidos por el MHCP, por cuanto son actos de trámite y por lo tanto, no son susceptible de control judicial, razón por la cual, el despacho no es competente para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

4.2 - Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Respetuosamente, solicito al Señora Juez, se sirva declarar como probada la siguiente excepción como previa, de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 *Ibídem*³.

Lo primero que se debe verificar en el proceso judicial, es que en el mismo se encuentren acreditados los presupuestos procesales del medio de control, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa por pasiva y por activa, es decir, determinar si quienes se encuentran en el plenario cuentan con la titularidad de los derechos de acción y contradicción respecto de las pretensiones de la demanda y por tanto tiene interés jurídico sustancial en los resultados del proceso, lo anterior, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que este presupuesto procesal constituye una condición previa y necesaria para que el juez a la hora de dictar sentencia pueda acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda, lo anterior, como a bien lo ha definido el Consejo de Estado, así⁴:

*"3 En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala, antes de considerar las pretensiones planteadas en el libelo introductorio, analiza la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora o de quien acude como demandado y su interés jurídico en la pretensión procesal, pues la legitimación en la causa **constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas**"⁵*

*En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación el interés sustancial que se discute en el proceso"⁶, **de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o***

³ "6. Decisión de excepciones previas. El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva."

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de febrero de 2016, Exp: Rad: 730012331000 1997 15557 01 (36.305) Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁵ "13 Sección Tercera, sentencias del 22 de noviembre de 2001, expediente 13356; Sub-sección C, de 1 de febrero de 2012, expediente 20560. Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que **la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.**" Subrayado y negrilla fuera del texto

⁶ "14 Corte Constitucional, sentencia C- 965 de 2003."

condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda⁷. "Subrayado y negrilla fuera del texto

Aunado a lo anterior, es de señalar que la legitimación en la causa ha sido definida por el Consejo de Estado, así⁸:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda."

En relación con lo anterior, es de señalar que la legitimación en la causa se ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, la primera de ellas se presenta por la vinculación que hace el demandante al demandado por atribuirle una conducta y la segunda se presenta cuando se da una conexión entre las partes y los hechos que dieron origen al litigio, es decir, para quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que al respecto, ha señalado⁹:

⁷ "15 Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente 20146"

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena – sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación: 250002326000 1997 05033 (20420)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 04 de febrero de 2010, exp: radicado: 70001 2331000 1995 05072 01 (17720)

Dentro del concepto de legitimación en la causa, se vislumbra la legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar "la persona interesada podrá", siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio⁴¹. Por su parte, la legitimación material se concreta en el evento en que se pruebe realmente la calidad alegada para obtener una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda

Un concepto más reciente ha establecido que:

"(...) se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) la legitimación material en la causa, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño (...) "¹⁰ ""

De conformidad con lo anterior, y respecto de la configuración de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el presente proceso, es de señalar que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tuvo vínculo o participación en el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda, es decir que, el Ministerio no participó en la expedición de los actos administrativos demandados que dieron origen a la demanda, y por tanto la entidad que puede oponerse a las pretensiones de la demanda y en dado caso responder por las mismas.

En este punto es importante aclarar que, si bien el accionante elevó derecho de petición ante este ministerio, dicha situación no puede ser pasible de demanda, porque, en primer lugar, el acto administrativo expedido fue de trámite, en razón a la falta de competencia de esta cartera.

En segundo lugar, y en consonancia con lo anterior, el MHCP no es la entidad encargada de satisfacer las pretensiones del demandante, puesto que no se ocupa de reconocer y asignar

¹⁰ "43 Consejo de Estado, sentencias de 11 de noviembre de 2009, Exp. 18163; 4 de febrero de 2010, Exp.17720"

erogaciones puntuales del Presupuesto General de la Nación, tal como lo solicitó el accionante en el derecho de petición y en la presente demanda.

Por esta razón, la petición elevada por el accionante se remitió a la autoridad competente para que esta le diera el trámite correspondiente a su solicitud.

Lo anterior, significa que para que legalmente puedan prosperar las pretensiones de la demanda frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones (acto administrativo acusado de ilegal) hayan sido generados por el demandado (Ministerio de Hacienda y Crédito Público), es decir, que la causa de la lesión del derecho subjetivo amparado por la norma jurídica pueda ser atribuible al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, es de señalar que del estudio del caso en concreto se encuentra plenamente demostrado que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación material en la causa por pasiva, habida cuenta que no tuvo injerencia en la producción de los hechos que dieron origen a la demanda, pues legalmente no podía o puede negar el reconocimiento de derechos laborales a empelados de otros órganos del Estado, ni tampoco puede establecer erogaciones puntuales sobre el Presupuesto General de la Nación, ya que estas tienen estrictos lineamientos constitucionales y legales que se lo prohíben.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público –como se indicó- no puede de manera directa contradecir las pretensiones de la demanda en relación con el hecho que originó la presunta lesión al derecho subjetivo de la demandante, es decir, frente al acto administrativo particular, porque no es sujeto pasivo de la relación jurídico sustancial, pues recordemos, cuando en esta contestación se hizo un pronunciamiento respecto de las pretensiones de la demanda, el mismo se efectuó de manera general, precisamente porque este

Ministerio no puede contradecir la pretensión desde la óptica del citado acto administrativo particular, porque no expidió el acto administrativo, ni tuvo injerencia directa o participación en su acaecimiento.

Finalmente, es de señalar que como quiera que la legitimación material en la causa es el factor que determina quiénes pueden ser objeto activo o pasivo de una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en una demanda, y teniendo en cuenta que dentro de las funciones que le asigna el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público"* al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no se evidencia ninguna que puede satisfacer las pretensiones de la demanda, por lo que es incuestionable que este Ministerio carece de competencia para resolver lo pretendido por la accionante.

Lo anterior, por cuanto no puede inmiscuirse en la expedición de actos administrativos o acciones adelantadas por entidades ajenas a la Cartera de Hacienda, ni puede reconocer o negar los supuestos derechos adquiridos por empleados vinculados a otras entidades, razones que ampliamente reflejan la configuración de esta excepción previa de falta de legitimación material en la causa de esta entidad.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente me permito solicitar a su H. Despacho DESVINCULE al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del presente proceso, por configurarse la excepción previa de falta de legitimación material en la causa por pasiva de esta cartera.

4.3 - Aplicación del artículo 282 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, "por medio de la cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones".

De conformidad con lo consagrado en el artículo 282 del CGP, de manera respetuosa, solicitamos a su Despacho que en caso de que halle probados hechos que constituyan una excepción, la reconozca de manera oficiosa en la sentencia, tales como la de caducidad de la acción o la de prescripción.

5.- EXCEPCIONES DE MERITO

5.1- Cobro de lo no debido.

Tal como se expuso anteriormente, fundamento la presente excepción en el hecho que el apoderado de la parte actora pretende que se le reconozca un pago sobre un derecho que no está en cabeza del MHCP.

5.2 - Las actuaciones administrativas demandados no fueron realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Como se evidencia de las pretensiones de la demanda, las actuaciones de fondo que motivaron al accionante a entablar la presente acción no fueron realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la que esta cartera no tiene la competencia para pronunciarse de fondo en relación con unos actos administrativos que fueron emitidos por otra autoridad administrativa que cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal.

Así entonces, no existiendo motivo por el cual esta Cartera se deba pronunciar de fondo en relación con el acto impugnado, es evidente su falta de legitimación para hacer parte del presente proceso.

5.3 - Una sentencia desfavorable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público vulneraría el principio de legalidad.

En el supuesto de condenarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se estaría violando el principio de legalidad, con base en las siguientes razones:

La actuación de los funcionarios del Estado está supeditada a la Constitución Política y las leyes. Es más, el artículo 6º de la Constitución Política determina que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y "por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En los actos de autoridad se limita la misma, expresamente, a lo ordenado por ésta y aquéllas. Esta noción está consagrada en la Carta Política de la siguiente forma:

"Artículo 121. *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".*

Para las demás actuaciones, la ley o el reglamento determinan las funciones y el servidor público se compromete a cumplirlas en el momento en que asume el cargo. Así lo dispuso el Constituyente de 1991 al señalar:

"Artículo 122. *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente".*

De esta manera, el principio de legalidad en las actuaciones de la Administración Pública no es una concesión graciosa al funcionario de turno ni una prerrogativa o sinecura para el mismo. Las funciones no pueden ser ejercitadas de forma arbitraria e ilimitada, pues su consagración es expresa y de interpretación restrictiva. Esta interpretación se pone de presente en el siguiente texto de la Alta Corporación de control constitucional, en el cual indica:

"Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer

lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de autorización legal.¹¹ ”

La función administrativa tiene condicionamientos al momento de ser ejercida, por principios que expresamente ha consagrado nuestra Constitución Política, así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

En desarrollo de las normas constitucionales citadas, la Ley 489 de 1998 en su artículo 5º, establece que los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

En consecuencia, no es legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente le señale la Constitución y la ley, por lo que al juzgador le está constitucional y legalmente vedado impartir órdenes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como las que pretende el accionante.

De todo lo anterior se concluye que, al servidor público solo le es posible cumplir con las funciones que expresamente se le han asignado, y debe hacerlo con la mayor diligencia posible. Su inobservancia le acarrea responsabilidades jurídicas y políticas que también las normas legales consignan¹².

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-315 del 19 de Julio de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

También, debe tenerse en cuenta que según el Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", uno de los principios del sistema presupuestal es el de la especialización, que consiste en que las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas, lo que significa, que está vedado al Ministerio Público y Crédito Público destinar recursos de su presupuesto para pagar obligaciones originadas en otros órganos o entidades con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonial.

Por lo tanto, pretender que las sumas a que se refiere la presente acción, se cubran con recursos del presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transporta una violación a normas Constitucionales y legales, que daría al traste con la estructura Administrativa y Presupuestal de la Nación; pues sería un peligroso precedente para que en el futuro cualquier funcionario público, beneficiario de un crédito judicial, quisiera reclamar la satisfacción de su acreencia ante esta entidad, sin importar a que órgano del Presupuesto Nacional pertenece o si por el contrario el que debe responder es una persona jurídica particular que pertenece al derecho privado.

5.4 - Inexistencia de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico que deben concurrir en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho para que las pretensiones prosperen respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 138 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", señala que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

*"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir **que se declare la nulidad del acto administrativo** particular, expreso o presunto, **y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta que se pretende la nulidad de un acto administrativo, la consecuencia legal es que la entidad llamada a responder en el correspondiente juicio sea la que lo profirió, y como ya se señaló, el MHCP no hizo parte de la actuación administrativa y tampoco expidió un acto definitivo o de fondo que pusiera fin a la actuación administrativa adelantada por el accionante.

Lo anterior, es una consecuencia del principio de legalidad, pues las autoridades públicas actúan de conformidad con las competencias atribuidas legalmente y en ese sentido, quien está llamada a responder por la expedición de un acto administrativo acusado de ilegal es la entidad que lo emitió.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La Constitución Política y las leyes le han asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la función específica de juzgar las controversias jurídicas que se originen en la actividad de las entidades estatales y de los particulares que cumplen funciones administrativas. En estos casos, la cuestión litigiosa y el correspondiente control judicial por parte de esta justicia especializada, surge cuando la Administración o quien hace sus veces, en cumplimiento de los deberes asignados y con ocasión de sus reglamentos, actos, hechos, omisiones, contratos y operaciones administrativas, ha desconocido la normatividad que regula la actividad pública y ha lesionado derechos e intereses de la comunidad, de los particulares o de otras entidades u organismos estatales.”¹³

En consideración de lo anterior, es claro que la autoridad administrativa que emite actos administrativos de carácter particular, es la llamada a concurrir dentro del proceso contencioso administrativo, considerando que tales actuaciones se derivan o se producen en ejercicio de las

¹³ Sentencia C-426 de 2002

atribuciones constitucionales y legales que se le asignan a cada entidad para el eficiente cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior, aunado a que la concurrencia de esta cartera en el proceso no infiere o modifica el análisis de fondo que se haga al respecto, por cuanto el problema jurídico a resolver, versa sobre una relación jurídica entre el demandante y la entidad que paga sus prestaciones, por lo que, en el presente caso, no hay lugar a la vinculación de este Ministerio en el *sub judice*.

5.5 - Inexistencia de ley sustancial que obligue al ministerio de Hacienda y Crédito Público a responder por las pretensiones del demandante

Debemos indicarle a su Despacho que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano una norma que obligue al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a responder por las pretensiones de la demanda.

En virtud del principio de legalidad¹⁴, las facultades y deberes radicados en cabeza de las entidades públicas constituyen el contenido obligacional que estas deben cumplir y, que a su vez, autorizan a los particulares legitimados para hacerlos cumplir.

Dentro del marco legal que atribuye funciones al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no hay ninguna norma que establezca para esta cartera la facultad para reconocer y pagar presuntas acreencias reclamadas por funcionarios de otras entidades, por lo tanto, en el presente asunto no hay un incumplimiento de una ley sustancial que permita imputar responsabilidad a esta entidad y por tanto una decisión en contra del Ministerio resultaría violatoria de los principios y leyes que rigen los aspectos presupuestales del estado colombiano.

¹⁴ Artículo 6° de la Constitución Política.

6.- PETICIÓN

De lo anterior, respetuosamente solicito al H. Despacho tener en cuenta los argumentos expuestos en precedencia, y en consecuencia de ello declare probadas las excepciones previas propuestas y ordene DESVINCULAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del presente proceso, o en su defecto, deniegue las pretensiones de la demanda respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por resultar jurídica y materialmente improcedentes.

7.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ubicado en la Carrera 8 No. 6 C – 34, Piso 3º, de Bogotá D.C. Teléfono 3811700 correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Atentamente,

ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ

C.C. No. 1.010.175.216 de Bogotá

T.P. No. 241.662 del C. S. de la J.

Firmado digitalmente por: ALEXANDER GARCIA JIMENEZ

Contratista

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

4.2.0.2. Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera



Radicado: 2-2020-004712

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2020 17:40

Doctor

JAVIER E. ROCHA AMARIS

Apoderado de la señora **SENEIDA SARMIENTO ESGUERRA**

Correo Electrónico: rochadoctorado@gmail.com

Radicado entrada 1-2020-007552
No. Expediente 1605/2020/RCO

Asunto: Respuesta Oficio con Radicado MHCP No. 1-2020-007552 de fecha 3 de febrero de 2020.

Respetado doctor Rocha,

Me refiero a su oficio mencionado en el asunto, en el que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el silencio administrativo negativo acaecido por la supuesta no respuesta de éste Ministerio de los derechos de petición que se enuncian a continuación y que usted presentó en nombre y representación de los funcionarios del Senado de la República Seneida Sarmiento Esguerra, Luis Ernesto Martínez Beltrán, Gladys Alicia Morales Ruiz, Xiomara Vargas Florez.

Ahora bien, respecto a su oficio mencionado en el asunto es pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. No es cierto que éste Ministerio no se haya pronunciado respecto de las peticiones que usted presentó en nombre y representación de los señores Seneida Sarmiento Esguerra, Luis Ernesto Martínez Beltrán, Gladys Morales Ruiz y Xiomara Vargas florez. En efecto, éste Ministerio emitió respuesta dentro del término legal a cada una de las peticiones informándole que no era la entidad competente para atender las mismas y le remitimos copia de los traslados efectuados al Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Dirección Administrativa del Senado de la República, tal como se relaciona a continuación:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

Radicado del Derecho de Petición MHCP	Funcionario	Oficio de Respuesta	Oficio de Traslado al Departamento Administrativo de la Función Pública	Oficio de Traslado a la Dirección Administrativa del Senado de la República
1-2019-097518 del 21/10/2019	Seneida Sarmiento Esguerra	2-2019-042159 del 28/10/2019	2-2019-042149 del 28/10/2019	2-2019-042147 del 28/10/2019
1-2019-093570 del 8/10/2019	Luis Ernesto Martínez Beltrán	2-2019-040294 del 16/10/2019	2-2019-040285 del 16/10/2019	2-2019-040286 del 16/10/2019
1-2019-093568 del 8/10/2019	Gladys Alicia Morales Ruiz	2-2019-040287 del 16/10/2019	2-2019-040285 del 16/10/2019	2-2019-040286 del 16/10/2019
1-2019-093568 del 8/10/2019	Xiomara Vargas Florez	2-2019-040288 del 16/10/2019	2-2019-040285 del 16/10/2019	2-2019-040286 del 16/10/2019

2. No es cierto que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público disponga de los “*mecanismos legales para hacer incluir en la nómina de mis representados en los factores salariales reclamados*”.

Al respecto es importante señalar, que de acuerdo con las funciones que le fueron conferidas por el Decreto 4712 de 2008¹, éste Ministerio tiene como función la asignación de recursos en forma global a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la Ley Anual de Presupuesto de cada vigencia fiscal.

En este sentido, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto dispone el principio de autonomía presupuestal, por medio del cual se establece la función por parte de cada uno de los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación de comprometer y ordenar el gasto:

“ARTICULO 110. <Artículo modificado por el artículo [124](#) de la Ley 1957 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá

¹ Decreto 4712 de 2008 (diciembre 15) “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”

delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”.

Para el caso concreto, es el Senado de la República la entidad competente para comprometer y ordenar el gasto de la nómina de sus funcionarios en la cuantía que esa misma entidad disponga por ejercer la administración de su recurso humano.

Adicionalmente, éste Ministerio también emitió traslado de sus peticiones al Departamento Administrativo de la Función Pública por ser la entidad que de acuerdo con el artículo 1009 de 2019 es la única entidad competente para **conceptuar** en materia salarial y prestacional.

3. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, si una petición se dirige ante una autoridad que no es la competente, debe ser trasladada ante el funcionario competente e informar al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción:

“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Para el caso concreto la autoridad competente para emitir una respuesta a su petición en un acto administrativo que decida el fondo del asunto es el Senado de la República por ser la entidad que administra su recurso humano y ordena el gasto de nómina de sus funcionarios.

En consecuencia, no es posible interpretar que éste Ministerio ha guardado silencio a sus peticiones, y mucho menos pretender interponer recursos en vía administrativa frente al supuesto silencio de esta cartera Ministerial.

Por todo lo anterior, y atendiendo lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)² sustituido mediante el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015³, a la fecha damos traslado de su petición a la

² **“Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente”.

³ **Ley Estatutaria 1755 de 2015 (junio 30)** “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”

Dirección Administrativa del Senado de la República, y remitimos copia a usted del mismo para su información.

Por último, amablemente le informamos que adjunto encontrará las planillas de recibido de los derechos de petición presentados por usted en nombre y representación de los señores Seneida Sarmiento Esquerre, Luis Ernesto Martínez Beltrán, Gladys Morales Ruiz y Xiomara Vargas flores y de sus correspondientes traslados.

Cordialmente,

LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ

Grupo Derechos de Petición, Consultas y Cartera
Subdirección Jurídica

Anexos:

- Copia de los oficios 2-2019-042159, 2-2019-040294, 2-2019-040287, 2-2019-040288, por medio de los cuales se emitió respuesta a sus peticiones, en ocho (8) folios.
- Copia de los certificados de entrega por correo electrónico de los oficios 2-2019-042159, 2-2019-040294, 2-2019-040287, 2-2019-040288, en cuatro (4) folios.
- Copia de los oficios 2-2019-042149, 2-2019-042147, 2-2019-040285, 2-2019-040287 por los cuales se emitió traslado de sus peticiones al Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Dirección Administrativa del Senado de la República, en cuatro (4) folios.
- Copia de las planillas suministradas por la Empresa 472 en donde consta la entrega física de los oficios 2-2019-042149, 2-2019-042147, 2-2019-040285, 2-2019-040287, en dos (2) folios.

Aprobó: LMAG

Elaboró: David Leonardo Arcila Mendoza

Firmado digitalmente por: LILIANA ALMEYDA GOMEZ

Coordinadora Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co



Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

ijTk JDb6 KSVy kgpw yThA zIYq Sfu=

4.2.0.2. Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera



Radicado: 2-2020-006295

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020 17:08

Doctor

JAVIER E. ROCHA AMARIS

Apoderado: Seneida Sarmiento Esguerra, Luis Ernesto Martínez Beltrán,
Gladys Alicia Morales Ruiz, Xiomara Vargas Florez.

Correo Electrónico: rochadoctorado@gmail.com

Radicado entrada 1-2020-011659
No. Expediente 2226/2020/RCO

Asunto: Respuesta Oficio con Radicado MHCP No. 1-2020-011659 de fecha 14 de febrero de 2020.

Respetado doctor Rocha,

Me refiero a su oficio mencionado en el asunto, en el que interpone recurso de queja contra el supuesto acto administrativo por el cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público rechazó los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por usted en contra del supuesto silencio administrativo acaecido por la no respuesta de los derechos de petición que se enuncian en cuadro posterior y que usted presentó en nombre y representación de los funcionarios del Senado de la República Seneida Sarmiento Esguerra, Luis Ernesto Martínez Beltrán, Gladys Alicia Morales Ruiz, Xiomara Vargas Florez.

Ahora bien, respecto a su oficio mencionado en el asunto es pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. Tal como le informamos en el oficio con Radicado MHCP 2-2020-004712 de fecha 10 de febrero de 2020, no es cierto que éste Ministerio no se haya pronunciado respecto de las peticiones que usted presentó en nombre y representación de los señores Seneida Sarmiento Esguerra, Luis Ernesto Martínez Beltrán, Gladys Morales Ruiz y Xiomara Vargas Florez. En efecto, éste Ministerio emitió respuesta dentro del término legal a cada una de las peticiones informándole que no era la entidad competente para atender las mismas y le remitimos copia de los traslados

efectuados al Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Dirección Administrativa del Senado de la República, tal como se relaciona a continuación:

Radicado del Derecho de Petición MHCP	Funcionario	Oficio de Respuesta	Oficio de Traslado al Departamento Administrativo de la Función Pública	Oficio de Traslado a la Dirección Administrativa del Senado de la República
1-2019-097518 del 21/10/2019	Seneida Sarmiento Esguerra	2-2019-042159 del 28/10/2019	2-2019-042149 del 28/10/2019	2-2019-042147 del 28/10/2019
1-2019-093570 del 8/10/2019	Luis Ernesto Martínez Beltrán	2-2019-040294 del 16/10/2019	2-2019-040285 del 16/10/2019	2-2019-040286 del 16/10/2019
1-2019-093568 del 8/10/2019	Gladys Alicia Morales Ruiz	2-2019-040287 del 16/10/2019	2-2019-040285 del 16/10/2019	2-2019-040286 del 16/10/2019
1-2019-093568 del 8/10/2019	Xiomara Vargas Florez	2-2019-040288 del 16/10/2019	2-2019-040285 del 16/10/2019	2-2019-040286 del 16/10/2019

2. No es cierto que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público disponga de los “*mecanismos legales para hacer incluir en la nómina*” de sus poderdantes los factores salariales reclamados.

Al respecto es importante señalar, que de acuerdo con las funciones que le fueron conferidas por el Decreto 4712 de 2008¹, éste Ministerio tiene como función la asignación de recursos en forma global a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la Ley Anual de Presupuesto de cada vigencia fiscal.

En este sentido, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto dispone el principio de autonomía presupuestal, por medio del cual se establece la función por parte de cada uno de los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación de comprometer y ordenar el gasto:

“ARTICULO 110. <Artículo modificado por el artículo [124](#) de la Ley 1957 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo

¹ Decreto 4712 de 2008 (diciembre 15) “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”



que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”.

Para el caso concreto, es el Senado de la República la entidad competente para comprometer y ordenar el gasto de la nómina de sus funcionarios en la cuantía que esa misma entidad disponga por ejercer la administración de su recurso humano conforme con lo establecido en las normas legales.

3. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, si una petición se dirige ante una autoridad que no es la competente, debe ser trasladada ante el funcionario competente e informar al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción. Reza la norma:

“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Para el caso concreto la autoridad competente para emitir una respuesta a su petición en un acto administrativo que decida el fondo del asunto es el Senado de la República por ser la entidad que administra su recurso humano y ordena el gasto de nómina de sus funcionarios, razón por la cual éste Ministerio dio traslado de sus peticiones a esa entidad.

Adicionalmente, éste Ministerio también dio traslado de sus peticiones al Departamento Administrativo de la Función Pública por ser la entidad que de acuerdo con el artículo 1009 de 2019 es la única entidad competente para **conceptuar** en materia salarial y prestacional.

Es importante aclarar, que por medio de oficio con Radicado MHCP 1-2020-011290 de fecha 14 de febrero de 2020 la Dirección General Administrativa del Senado de la República informó a éste Ministerio que ya había emitido respuesta a sus peticiones por medio de los oficios con Radicado del Senado de la República DRH-CS-2452-2019 del 14 de noviembre de 2019 y DGA-CS-6337-2019 del 19 de noviembre de 2019, como entidad competente para atender de fondo las mismas. Transcribimos textualmente lo establecido por el Dirección Administrativa del Senado de la República en los oficios DRH-CS-2452-2019 y DGA-CS-6337-2019:

“Por las razones expuestas, resulta improcedente acceder a las solicitudes de reconocimiento y pago de Prima de Gestión y de Bonificación por Dirección presentadas a nombre de los funcionarios del Senado de la República: Xiomara Vargas Flórez, Jefe de la Unidad de Archivo Legislativo; Gladis Alicia Morales Ruiz, Jefe de la Unidad de Gaceta; Luis Ernesto Martínez Beltrán, Jefe de la Unidad de Correspondencia y; Seneida Sarmiento Esguerra, Jefe de la Unidad de Fotocopiado, en tanto que no existe norma que así lo disponga”.²

“En ese orden de ideas, no es procedente despachar favorablemente las peticiones presentadas, en consideración a que no existe norma que así lo disponga”.³

De otra parte, por medio de oficio con Radicado MHCP 1-2019-109549 de fecha 28 de noviembre de 2020, el Departamento Administrativo de la Función Pública informó a ésta cartera Ministerial que ya había emitido **concepto** frente a su petición presentada en nombre y representación de la señora Seneida Sarmiento Esguerra, como entidad competente para **conceptuar** en materia salarial y prestacional, en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.⁴ Transcribimos textualmente lo conceptuado por el Departamento Administrativo de la Función Pública:

“En ese orden de ideas, las normas antes citadas otorgan de manera taxativa la Prima de Gestión y la Bonificación de Dirección a los Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales permanentes de ambas corporaciones.

Por el contrario, no existe base legal para otorgar la Prima de Gestión y la Bonificación de Dirección al cargo de la Jefe de la Unidad de Fotocopiado del Senado de la República, por lo que se considera improcedente incluirlo como beneficiario de dichos emolumentos”.

De todo lo anterior se puede concluir lo siguiente: a) No es posible interpretar que éste Ministerio guardó silencio frente a sus peticiones, toda vez que emitió respuesta en término informándole de los traslados que se surtieron al Senado de la República (Entidad competente para decidir de fondo de sus peticiones) y al Departamento Administrativo de la Función Pública (Entidad competente para conceptuar en materia salarial y prestacional); y b) No es posible interponer recursos en sede administrativa (Recurso de reposición, apelación o queja) frente a un supuesto silencio administrativo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que nunca existió.

Por lo tanto, no es procedente el recurso de queja presentado por usted por medio del oficio mencionado en el asunto, toda vez que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se limitó a efectuar el traslado de sus peticiones a la entidad competente para decidir de fondo las mismas (Senado de la República) y a la entidad con competencia para **conceptuar** en materia salarial y

² Oficio DRH-CS-2452-2019 del 14 de noviembre de 2019

³ Oficio DGA-CS-6337-2019 del 19 de noviembre de 2019.

⁴ **“Artículo 28. Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

prestacional (Departamento Administrativo de la Función Pública), así como rechazó los recursos de reposición y apelación que usted presentó mediante oficio 1-2020-007552 del 3 de febrero de 2020.

En los anteriores términos damos respuesta a su oficio.

Cordialmente,

LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ

Grupo Derechos de Petición, Consultas y Cartera
Subdirección Jurídica

Aprobó: LMAG
Elaboró: David Leonardo Arcila Mendoza

Firmado digitalmente por: LILIANA ALMEYDA GOMEZ

Coordinadora Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

Bogotá D.C., 07 de octubre de 2019

Doctora
ASTRID SALAMANCA RAHIN
 Directora Administrativa
 Senado de la Republica

MINHACIENDA

Fecha: 08/10/2019 13:30:21
 Folios: 10



RADICADO: 1-2019-093565

Doctor
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
 Ministro de Hacienda y Crédito Público
 Ciudad

Referencia: Derecho de Petición Artículo 23 de la Constitución Política en interés particular de Xiomara Vargas Flórez C.C. No. 55.188.950 de Palermo –Huila- Jefe de Unidad de Archivo Administrativo del Senado de la República

Javier E. Rocha Amaris identificado como figura al pie de mi firma, de conformidad con el poder a mi conferido y obrando como apoderado de la doctora **Xiomara Vargas Flórez**, identificada con C.C. No. 55.188.950 de Palermo –Huila- quien ejerce el cargo de Jefe de la Unidad de Archivo Administrativo del Senado de la República mediante el presente escrito en su nombre y representación presento derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política en interés particular para solicitar que en virtud del principio de equivalencia salarial frente al cargo de Subsecretario de Comisión grado 07 y del principio de igual funciones igual salario desarrollado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, conceda a mi representada la inclusión en su nómina de los factores salariales de prima de gestión y bonificación de dirección que devenga un Subsecretario de comisión grado 07 con fundamento en lo siguiente:

1. De conformidad con la Resolución No. 008 del 26 de julio de 2011, "Por la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las actividades administrativas del Senado de la Republica", y por el cual se adoptan el manual de funciones requisitos y competencias para la rama legislativa, se desarrollan las nomenclaturas e identificación de cada empleo, especificándose para cada puesto de trabajo: denominación, código, grado, nivel, dependencia, número de empleos y jefe inmediato.
2. En este orden de ideas, para el cargo de Jefe de la Unidad de Archivo Administrativo del Senado de la República que ejerce mi representada doctora Xiomara Vargas Flores, en dicha resolución antes mencionada establece para la identificación del empleo:

Identificación del Empleo	
Denominación	Jefe Unidad de Archivo Administrativo
Código	3.70
Grado	07
Nivel	Profesional
Dependencia	Unidad de
Número de Empleos	Uno (1)
Jefe Inmediato	Jefe División de Bienes y Servicios

3. Son funciones del cargo de Jefe de Unidad de Archivo Administrativo grado 07 las siguientes:

Funciones Generales

1. Colaborar en el desarrollo, ejecución y supervisión de los planes, programas, proyectos, estudios e investigaciones propios de la Dependencia de acuerdo con lo establecido en el Plan de Desarrollo Institucional.
2. Responder por el oportuno cumplimiento de los planes, programas, proyectos, estudios e investigaciones propios de la Unidad.
3. Aplicar las normas y procedimientos del ámbito de su competencia.
4. Coordinar, supervisar y evaluar el personal a su cargo.
5. Rendir los informes de gestión que le sean solicitados y los que normalmente deban presentarse.
6. Orientar y dirigir la distribución de las actividades de correspondencia, entre los funcionarios de su Dependencia.
7. Responder por la aplicación de los métodos y procedimientos de control interno en la Dependencia a su cargo.
8. Procurar por la racionalización y buen uso de los recursos físicos y técnicos que se utilizan en la Dependencia.
9. Las demás que le sean asignadas por el Jefe Inmediato y que correspondan a la naturaleza del cargo, según el Área de desempeño.

Funciones Específicas:

1. Responder por el desarrollo, ejecución y supervisión de los planes, programas y proyectos que se desarrollen en la Unidad.
2. Coordinar con la División de Planeación y Sistemas la implementación de los sistemas de información que garanticen celeridad y confiabilidad en los procesos del Archivo Administrativo.
3. Coordinar la organización cronológica y alfabéticamente del Archivo Administrativo del Senado de la República.
4. Establecer y supervisar los mecanismos de registro, consulta, préstamo y devolución de documentación e información con criterios de confiabilidad, seguridad y reserva.
5. Presentar al Jefe Inmediato estudios tendientes a la programación de servicios y mejoramiento de las funciones de la Unidad.
6. Procurar por la conservación y mantenimiento de las publicaciones, documentos y material documental que reposan en el Archivo de la Corporación.

7.Organizar y optimizar la distribución del espacio físico de la Unidad.

8.Expedir certificados de tiempo de servicio de ex funcionarios y ex contratistas de la Corporación.

9.Expedir a ex funcionarios certificados para solicitudes de bono pensional.

10.Elaborar y presentar el Plan de Acción e Indicativo de la Unidad para la respectiva vigencia

11.Responder derechos de petición y consultas sobre información que reposa en el Archivo Administrativo.

12.Supervisar y evaluar el personal a su cargo.

13.Dar fe pública de los documentos e información que reposa en el Archivo de la Unidad.

14.Presentar planes de contingencia cuando ello se requiera, para la conservación y buen estado de los archivos documentales que reposan en la Unidad.

15.Las demás que le sean asignadas por el Jefe Inmediato y que correspondan a la naturaleza del cargo.

Solicitud de equivalencia salarial frente a otro cargo de grado 07.

4. Para el cargo de Subsecretario de Comisión también grado 07 conforme la Resolución No. 008 del 26 de julio de 2011 se establece como identificación del empleo:

Identificación del Empleo	
Denominación	Subsecretario de Comisión
Código	3.85
Grado	07
Nivel	Asesor
Dependencia	Comisiones Constitucionales Permanentes
Número de Empleos	Uno (1) por comisión
Jefe Inmediato	Secretario Comisión.

5. De acuerdo con la naturaleza el empleo de Subsecretario de Comisión grado 07 del Senado de la República tendrá las siguientes funciones:

Funciones Generales:

1. Participar en el diseño, coordinación y ejecución de los planes, programas y proyectos de la Comisión.

2. Proyectar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y metas propuestas.

Funciones Específicas:

1. Asistir a las sesiones en las fechas establecidas por la Mesa Directiva de la Comisión, para prestar apoyo al Secretario.
2. Revisar las transcripciones y proyectar las actas de cada sesión de la comisión.
3. Llevar un registro de las actas de Comisión y textos definitivos de proyectos de ley y actos legislativos.
4. Llevar un archivo de órdenes del día y proposiciones de los proyectos de ley, actos legislativos y citaciones que realice la Comisión.
5. Llevar un registro y archivo de excusas presentadas por los Senadores miembros de la Comisión e informar al Secretario de la misma.
6. Radicar los proyectos de ley y actos legislativos repartidos a la Comisión para su estudio.
7. Radicar ponencias, prorrogas y solicitudes de retiro de proyectos de ley y de actos legislativos.
8. Realizar la sustanciación de los proyectos de ley y de actos legislativos para su respectivo trámite legislativo.
9. Coadyuvar en la elaboración de los informes que correspondan a la Comisión.
10. Colaborar en la organización de las sesiones que realice la Comisión fuera de las Instalaciones del Congreso.
11. Asesorar a los miembros de la comisión y de unidades de trabajo legislativo sobre temas tratados en la Comisión y sobre el proceso legislativo.
12. Informar a los usuarios de la Comisión sobre el estado de los proyectos de ley y de actos legislativos.
13. Suplir las ausencias temporales del Secretario de la Comisión.
14. Asistir por delegación del Secretario de Comisión, a reuniones institucionales.
15. Las demás que le sean asignadas por el Secretario de Comisión y que correspondan a la naturaleza del empleo.

6. Fundamentos de derecho y motivos de la desigualdad que han creado las normas.

Teniendo en cuenta que los dos (2) cargos en objeto de análisis, el de Subsecretario de Comisión y el cargo de Jefe de Unidad de Archivo Administrativo pertenecen al grado 07, y que de conformidad con el Decreto 1035 del 12 de junio de 2017 por el cual se fija la escala salarial para los empleos públicos del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial, modificado por el Decreto 335 del 19 de febrero de 2018, a su vez también modificado por el Decreto 1009 del 6 de junio de 2019, se fija la misma escala salarial de los dos grados 07, estas normas desarrollan mejoras en las condiciones de solo uno de los grados 07, en el Subsecretario de comisión grado 07 instaurando una discriminación injustificada y un trato desigual cuando se crea una prima de gestión en el cargo de Subsecretario de Comisión y se discrimina al cargo de Jefe de Unidad de Archivo Administrativo del Senado también grado 07 conforme lo dispuesto en:

Artículo 5. PRIMA DE GESTIÓN.

(...)

Para los Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales permanentes de ambas corporaciones, los Jefes de Sección de Relatoría y Sección de Grabación de las dos corporaciones y el Jefe de Sección de Leyes del Senado de la República, la prima mensual de gestión será equivalente a la diferencia entre la asignación básica de dichos cargos y el cincuenta por ciento (50%) del valor que devenguen los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12 por concepto de asignación básica y prima de gestión.

Con lo anterior se demuestra que la *prima de gestión* que actualmente devenga el cargo de Subsecretario de Comisión grado 07 de la planta de personal del Congreso de la República, por un trato desigual, discriminatorio e injustificado de la norma no incluyó al Jefe de Unidad de Archivo Administrativo del Senado de la República grado 07.

La bonificación de dirección.

Adicional al trato desigual y discriminatorio demostrado en relación a la prima de gestión frente entre los dos (2) cargos en objeto de análisis, el de Subsecretario de Comisión y el cargo de Jefe de Unidad de Archivo Administrativo que pertenecen al grado 07, de conformidad con el Decreto 1035 del 12 de junio de 2017 por el cual se fija la escala salarial para los empleos públicos del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial, modificado por el Decreto 335 del 19 de febrero de 2018, a su vez también modificado por el Decreto 1009 del 6 de junio de 2019, se fija la misma escala salarial de los dos grados 07, estas normas en su texto desarrollan mejoras en las condiciones de solo uno de los cargos grado 07, esto es, en el de Subsecretario de comisión grado 07 generando una discriminación injustificada y un trato desigual cuando se crea la bonificación de dirección en el cargo de Subsecretario de comisión grado 07 y se discrimina al cargo de Jefe de Unidad de Archivo Administrativo grado 07 conforme lo dispuesto en:

ARTÍCULO 7. Bonificación de dirección. El Director General Administrativo del Senado de la República grado 14 y el Director Administrativo de la Cámara de Representantes grado 14, los Secretarios Generales del Senado de la República y Cámara de Representantes grado 14, Subsecretarios Generales grado 12, Secretarios de las Comisiones Constitucionales y legales Permanentes grado 12, Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes y Subsecretarios Auxiliares de ambas Corporaciones tendrán derecho a percibir, en las mismas condiciones, la bonificación de dirección a que se refiere el Decreto 3150 de 2005, compilado en el Decreto 2699 de 2012.

Con lo anterior se demuestra que la *bonificación de dirección* que actualmente devenga el cargo de Subsecretario de Comisión grado 07 de la planta de personal del Congreso de la República, por un trato desigual, discriminatorio e injustificado de la norma no se incluyó al Jefe de Unidad de Archivo Administrativo del Senado de la República grado 07.

Adicional a las funciones descritas en la Resolución No. 008 del 26 de julio de 2011, "Por la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las actividades administrativas del Senado de la República", mi representada Xiomara Vargas Flores en el cargo de Jefe de Unidad de Archivo Administrativo del Senado de la República, cumple funciones de

supervisor de los objetos contractuales de Contratos de Prestación de Servicios personales de contratistas que le son asignados.

7. Desarrollos jurisprudenciales que han reconocido el derecho al igual funciones igual salario.

En la Sentencia T-833/12 la Corte Constitucional, referencia: expediente T-3.561.818, que corresponde a una Acción de tutela interpuesta por Pilar Mariela Vásquez Garzón y Raúl Morales Suárez contra la Fiscalía General de la Nación. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012). La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, emanada de esa Corporación ha señalado que el derecho a la igualdad, preconizado por el artículo 13 de la Carta Política, no plantea una igualdad matemática, sino una igualdad real, que busca un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones, y que justifica un trato diferente sólo cuando se encuentran bajo distintas condiciones. Con base en éste derecho fundamental contenido en la Carta Política es que se ha dado desarrollo al principio de "a trabajo igual, salario igual".

Es por esto, que no se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores, que cumpliendo una misma labor con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente. Al respecto cabe señalar que no se puede dejar en manos del mismo empleador, la posibilidad de que éste desarrolle criterios, subjetivos, amañados y caprichosos que pretendan justificar un trato discriminatorio entre trabajadores que desarrollan la misma actividad.

En este sentido la **Corte Constitucional**, mediante sentencia **T-079** del 28 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, señaló lo siguiente:

"Es obvio que la discriminación salarial atenta contra la IGUALDAD como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral. Lo cual implica, en principio, que habrá discriminación cuando ante situaciones iguales se da un trato jurídico diferente, por eso se proclama el principio A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL.

"(...).

"...surge como factible la perspectiva de salarios distintos siempre y cuando la diferenciación sea razonable (cantidad y calidad del trabajo, art. 53 C.P.), y sea objetiva y rigurosamente probada por el empleador."

" (...) en sentencia SU-519 del 15 de octubre de 1997, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, se indicó sobre el mismo particular, lo siguiente:

"Para la Corte es claro que todo trabajador tiene derecho, de nivel constitucional, a que se lo remunere, pues si el pago de sus servicios hace parte del derecho fundamental al trabajo es precisamente en razón de que es la remuneración la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer la vinculación laboral.

"Ahora bien, esa remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia y conocimientos y al tiempo durante el cual vincule su potencia de trabajo a los fines que interesan al patrono.

"Eso implica que el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados, preferir o discriminar a algunos de ellos, hallándose todos en igualdad de condiciones.

"(...).

"Como la Corte lo ha manifestado, no se trata de instituir una equiparación o igualdad matemática y ciega, que disponga exactamente lo mismo para todos, sin importar las diferencias fácticas entre las situaciones jurídicas

objeto de consideración. Estas, por el contrario, según su magnitud y características, ameritan distinciones y grados en el trato, así como disposiciones variables y adaptadas a las circunstancias específicas, sin que por el sólo hecho de tal diversidad se vulnere el postulado de la igualdad ni se desconozcan los mandatos constitucionales.

"Pero -claro está- toda distinción entre las personas, para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas no procederán de la voluntad, el capricho o el deseo del sujeto llamado a impartir las reglas o a aplicarlas, sino de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una.

"Así ocurre en materia salarial, pues si dos trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades, deben ser remunerados en la misma forma y cuantía, sin que la predilección o animadversión del patrono hacia uno de ellos pueda interferir el ejercicio del derecho al equilibrio en el salario, garantizado por la Carta Política en relación con la cantidad y calidad de trabajo."

Así mismo en relación al principio a trabajo igual salario igual, discriminación salarial entre empleados que ocupan un cargo similar, vía reiteración de Jurisprudencia, Expediente T-188567, Peticionario: Fernando Ortiz Álvarez. Procedencia: Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en Sentencia aprobada, a los veintiuno (21) días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999) se ha sostenido como en la **Sentencia T-018/99** donde se resaltó el **Principio a Trabajo Igual Salario Igual** que:

"En reiterada jurisprudencia de ésta Corporación, se ha señalado que el derecho a la igualdad, no plantea una igualdad matemática, sino una igualdad real, que busca un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones, y que justifica un trato diferente sólo cuando se encuentran bajo distintas condiciones. Con base en éste derecho fundamental contenido en la Carta Política es que se ha dado desarrollo al principio de "a trabajo igual, salario igual". No se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores, que cumpliendo una misma labor con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente. Al respecto cabe señalar que no se puede dejar en manos del mismo empleador, la posibilidad de que éste desarrolle criterios, subjetivos, amañados y caprichosos que pretendan justificar un trato discriminatorio entre trabajadores que desarrollan la misma actividad."

Por su parte la Jurisprudencia del Consejo de Estado, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, 28 de septiembre de 2016 Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01072-01(4233-13) Actor: Gloria Inés Pardo Puentes. Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho, ha determinado:

"(...) La jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando se desconoce el principio de «salario igual, trabajo igual», se crea una discriminación laboral reprochable que debe ser eliminada por parte del funcionario judicial siempre que se pruebe que dos (2) o más sujetos desempeñan las mismas funciones, pero reciben contraprestaciones diferentes. (...) Si bien la accionante fue nombrada como facilitador III (nivel asistencial), esto no impide que se ordene reconocer las diferencias salariales correspondientes al empleo."

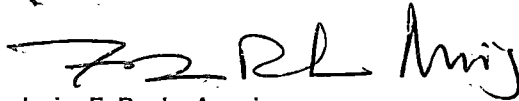
8.- Con los anteriores pronunciamientos de la jurisprudencia se ha conformado un estándar de decisión entre las altas cortes en especial en la Corte Constitucional y en el Consejo de Estado donde con una eventual acción judicial es fácil argumentar y concluir que el principio de igual funciones igual salario, que se predica en las sentencias citadas

y cuya diferencia se presenta vulnerado entre los grados 07 del Congreso de la República como son el de Subsecretario de Comisión y el de Jefe de Unidad de Archivo Administrativo, pero solo al cargo de Subsecretario de Comisión se le paga: *Prima de Gestión* y la *Bonificación por dirección*, siendo que el Jefe de Unidad de Archivo Administrativo también grado 07 ejerce funciones de dirección en su oficina y en la jefatura a su cargo, y además es supervisor del cumplimiento de las obligaciones los contratos de pretestación de servicios, como también despliega una gestión en su desempeño y sus encargos, por lo que tiene una gran posibilidad de ser reconocido vía judicial con consecuencias mayormente honorosas para la administración por eventuales condenas en contra, intereses o indexación con las costas y agencias del proceso.

9.- Por lo anteriormente expuesto solicito que entre el Ministerio de Hacienda y la Dirección Administrativa del Senado de la República incluyan para el cargo de Jefe de Unidad de Archivo Administrativo el reconocimiento y pago de la Prima de Gestión y la Bonificación de Dirección por ser un cargo grado 07 como el de Subsecretario de Comisión a quien sí se le reconocen estas dos prestaciones.

Conforme al poder conferido la respuesta del derecho de petición me la pueden notificar en el correo electrónico: rochadoctorado@gmail.com y solicito el reconocimiento de personería jurídica para actuar en la presente sede administrativa.

Cordialmente,



Javier E. Rocha Amaris
c.c. 79.905.988
T.P. No. 123.687 C.S. de la J.

Doctor
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público
E. S. D.

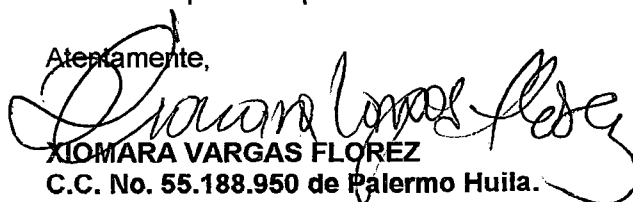
Asunto: Otorgamiento de Poder

Xiomara Vargas Florez mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.188.950 de Palermo Huila, en mi calidad de **Jefe de Unidad de Archivo Administrativo del Senado** de la República, por medio del presente escrito manifiesto ante el despacho y la oficina que usted precide que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor Javier Eduardo Rocha Amaris mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79905988, portador de la Tarjeta Profesional No. 123.687 del C.S.J, para que en mi nombre y representación tramite petición administrativa tendiente a solicitar del Ministro de Hacienda y Crédito Público se efectue equivalencia salarial de mi cargo grado 07 con respecto al cargo de Subsecretario de Comisión grado: 07 y se inaplique por inconstitucional y desigual los Decretos No. 63 de 1995, No. 3150 de 2005 y No. 1035 de 2017, en razón a que en el cargo de **Jefe de Unidad de Archivo Administrativo** se ejercen adicional a las funciones previstas, las de supervisor de contratos de prestación de servicios, con personal a cargo, superando en responsabilidades y en funciones las del cargo de Subsecretario de Comisión, por lo que en virtud del principio de la equivalencia salarial y del principio de igual funciones igual salario desarrollado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, solicito que del analisis de las funciones de estos dos cargos descritas en la Resolución No. 008 del 26 de julio de 2011 y la desigualdad que crea el Decreto 1009 del 6 de junio de 2019 en estos dos cargos grado 07 dandome un trato desigual y discriminatorio por lo que solicito me sea reconocida la prima de gestión y la bonificación por dirección.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 70 del C.G.P. y en especial del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

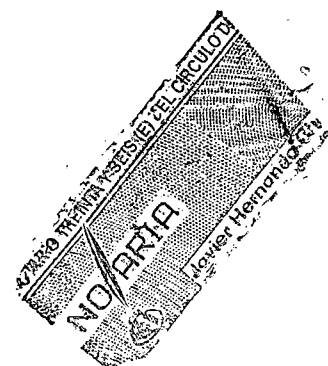
Sírvase, por lo tanto reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


XIOMARA VARGAS FLOREZ
C.C. No. 55.188.950 de Palermo Huila.

Acepto


JAVIER EDUARDO ROCHA AMARIS
C. C. No. 79.905.988 de Bogotá
T. P. No.123.687 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6183

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

XIOMARA VARGAS FLOREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0055188950, presentó el documento dirigido a MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Xiomara Vargas Florez

----- Firma autógrafa -----



6vjemm6j47iw
04/10/2019 - 15:00:48:985



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

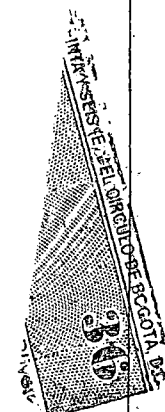


JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS

Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 6vjemm6j47iw



Bogotá D.C., 31 de enero de 2020

Doctor
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
La ciudad

MINHACIENDA

Fecha: 03/02/2020 13:05:01
Folios: 10



RADICADO: 1-2020-007552

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación CONTRA la No respuesta – Silencio Administrativo Negativo- del derecho de petición artículo 23 de la Constitución Política de 1993 y artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo radicado en interés particular y concreto.

JAVIER EDUARDO ROCHA AMARIS, mayor de edad e identificado como figura al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de los funcionarios del Senado de la Republica que relaciono a continuación:

Funcionario	Cargo en Senado de la Republica
Seneida Sarmiento Esguerra	Jefe de la Unidad de Fotocopiado
Luis Ernesto Martínez Beltrán	Jefe de Correspondencia
Gladys Alicia Morales Ruiz	Jefe de la Unidad de Gaceta
Xiomara Vargas Florez	Jefe de Unidad de Archivo Administrativo

Conforme el poder aportado a su despacho con Derecho de Petición por cada uno de los relacionados radicados ante el Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público peticiones que permanecen a la presente fecha sin respuesta, en aplicación del artículo 83 del CPACA que trata del Silencio Administrativo Negativo teniendo en cuenta que hace mas de tres meses que se interpuso la petición la cual permanece sin respuesta, se entenderá que la respuesta ha sido negativa, razón por la cual con el presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en los siguientes términos:

Fundamento del recurso de reposición y en subsidio apelación.

Conforme el acto administrativo negativo configurado de la no respuesta en el término de tres meses desde la radicación de los derechos de petición, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la respuesta negativa, basado en las siguientes consideraciones:

1.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha emitido respuesta a los derechos de petición radicado en nombre de:

Radicado	Funcionario Senado
1-2019-093568	Gladys Alicia Morales Ruiz
1-2019-093565	Xiomara Vargas Florez
1-2019-093570	Luis Ernesto Martinez Beltran
	Seneida Sarmiento Esguerra

2.- La comunicación y concepto emitido por la Función Pública a donde remitió la petición el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no puede tenerse como una respuesta en concreto al tenor de lo invocado por la Función Pública quien respuesta con Radicado No.: 20194000370931 Fecha: 27/11/2019, frente a cada pronunciamiento de los peticionarios manifestó obrar en calidades de:

“Es importante señalar que el Departamento Administrativo de la Función Pública es un organismo técnico al que le corresponde, entre otros, la formulación de política, la planificación y la coordinación del recurso humano al servicio de la Administración Pública. **Por lo tanto, a esta entidad no le compete resolver casos particulares, razón por la cual el presente pronunciamiento se hace de manera general.**”

Razón por la cual en este caso los pronunciamientos emitidos por el órgano técnico no pueden considerarse como respuestas a los derechos de petición con carácter particular y en concreto presentados ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que las peticiones radicadas ante el Ministerio frente a mis representados a la presente fecha permanecen sin respuesta y vencidos los tres (3) de que trata el artículo 83 del CPACA se considera que ha operado la figura jurídica del silencio administrativo negativo.

3.- Así mismo de la órbita legal de las respuestas emitidas por la Función Pública se tiene que estas fueron comunicadas por un funcionario sin competencia frente a la entidad invocada, y las calidades, funciones y facultades del Ministro de Hacienda y Crédito Público con capacidad legal para disponer de los mecanismos legales para hacer incluir en la nómina de mis representados en los factores salariales reclamados que devengan otros funcionarios grado No. 7 y hacer cesar la discriminación en la aplicación de la norma en los términos debatidos en el derecho de petición que permanece sin respuesta a la presente fecha.

4.- Adicional a lo anterior la función pública en su comunicado y frente a los derechos de petición señala que ese pronunciamiento lo hace en calidad de:

“El anterior concepto, se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015.”

Por lo que dicho concepto se entiende que no es una decisión de la administración frente a lo pretendido en cada derecho de petición de mis representados, por lo que una vez más puede considerarse que no existe respuesta alguna del Ministerio de Hacienda y Crédito público en cada uno de los derechos de petición radicados en ese Ministerio.

Solicitud

Reitero los argumentos y señalamientos de los derechos de petición en interés particular y concreto radicados en nombre de mis representados

Radicado	Funcionario Senado
1-2019-093568	Gladys Alicia Morales Ruiz
1-2019-093565	Xiomara Vargas Florez
1-2019-093570	Luis Ernesto Martinez Beltran
	Seneida Sarmiento Esguerra

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral primero del artículo 73 del CPACA, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación ante la no respuesta a los derechos de petición para que se revoque su decisión anterior la cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA se entiende como una negación a la petición, y en su lugar se dispongan los recursos que dispone el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para incluir en la nómina de los enunciados la prima de gestión y la bonificación de dirección.

Sustento este recurso de reposición reiterando los argumentos de la petición inicial basados en la solicitud de aplicación del principio de equivalencia salarial frente al cargo de Subsecretario de Comisión grado 07 y del principio de igual funciones igual salario desarrollado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, conceda a mis representados la inclusión en su nómina de los factores salariales de prima de gestión y bonificación de dirección que devenga un Subsecretario de comisión grado 07 con fundamento en lo siguiente:

1. De conformidad con la Resolución No. 008 del 26 de julio de 2011, *"Por la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las actividades administrativas del Senado de la Republica"*, y por el cual se adoptan el manual de funciones requisitos y competencias para la rama legislativa, se desarrollan las nomenclaturas e identificación de cada empleo, especificándose para cada puesto de trabajo: denominación, código, grado, nivel, dependencia, número de empleos y jefe inmediato.

2. En este orden de ideas, los cargos de:

Funcionario	Cargo en Senado de la Republica
Seneida Sarmiento Esguerra	Jefe de la Unidad de Fotocopiado
Luis Ernesto Martínez Beltrán	Jefe de Correspondencia
Gladys Alicia Morales Ruiz	Jefe de la Unidad de Gaceta
Xiomara Vargas Florez	Jefe de Unidad de Archivo Administrativo

Corresponden a grados No. 7 al igual que el cargo de **Subsecretario de Comisión**, pero este último devenga factores salariales extra como prima de gestión y bonificación de dirección que los jefes relacionados no devengan siendo los dos cargos grados No. 7, de forma inequitativa, desigual y discriminatoria

Solicitud de equivalencia salarial de los cargos citados grados 07 frente a otro cargo de grado 07.

2. Fundamentos de derecho y motivos de la desigualdad que han creado las normas.

Teniendo en cuenta que los Subsecretarios de Comisión grado 07 y los cargos citados pertenecen al grado 07, de conformidad con el Decreto 1035 del 12 de junio de 2017 por el cual se fija la escala salarial para los empleos públicos del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial, modificado por el Decreto 335 del 19 de febrero de 2018, a su vez también modificado por el Decreto 1009 del 6 de junio de 2019, se fija la misma escala salarial de los dos grados 07, estas normas desarrollan mejoras en las condiciones de solo uno de ellos en el Subsecretario de Comisión grado 07 fundan una discriminación injustificada y un trato desigual cuando se crea una prima de gestión en el cargo de Subsecretario de Comisión grado 07 y se discrimina a otros cargo grado 07 como los de Jefe de Unidad de Fotocopiado, Jefe de Unidad de Archivo, Jefe de Unidad de Gaceta y Jefe de Unidad de Correspondencia del Senado, conforme lo dispuesto en:

“ Artículo 5. PRIMA DE GESTIÓN.

(...)

Para los Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales permanentes de ambas corporaciones, los Jefes de Sección de Relatoría y Sección de Grabación de las dos corporaciones y el Jefe de Sección de Leyes del Senado de la República, la prima mensual de gestión será equivalente a la diferencia entre la asignación básica de dichos cargos y el cincuenta por ciento (50%) del valor que devenguen los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12 por concepto de asignación básica y prima de gestión.”

Con lo anterior se demuestra que la *prima de gestión* que actualmente devenga el cargo de Subsecretario de Comisión grado 07 de la planta de personal del Congreso de la Republica, por un trato desigual, discriminatorio e injustificado de la norma no se incluyó a los grados No. 07 aquí representados.

La bonificación de dirección.

Adicional al trato desigual y discriminatorio demostrado en relación a la prima de gestión frente entre los grado 07 mencionados, de conformidad con el Decreto 1035 del 12 de junio de 2017 por el cual se fija la escala salarial para los empleos públicos del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial, modificado por el Decreto 335 del 19 de febrero de 2018, a su vez también modificado por el Decreto 1009 del 6 de junio de 2019, se fija la misma escala salarial de los dos grados 07, estas normas en su texto desarrollan mejoras en las condiciones de solo uno de los cargos grado 07, esto es, en el de Subsecretario de Comisión Grado 07 generando una discriminación injustificada y un trato desigual cuando se crea la bonificación de dirección en el cargo de Subsecretario de Comisión grado 07 y se discrimina al cargo Grado 07 de Jefe de Unidad de Fotocopiado, Jefe de Unidad de Archivo, Jefe de Unidad de Gaceta y Jefe de Unidad de Correspondencia, conforme lo dispuesto en:

ARTÍCULO 7. Bonificación de dirección. El Director General Administrativo del Senado de la República grado 14 y el Director Administrativo de la Cámara de Representantes grado 14, los Secretarios Generales del Senado de la República y Cámara de Representantes grado 14, Subsecretarios Generales grado 12, Secretarios de las Comisiones Constitucionales y legales Permanentes grado 12, Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes y Subsecretarios Auxiliares de ambas Corporaciones tendrán derecho a percibir, en las mismas condiciones, la bonificación de dirección a que se refiere el Decreto 3150 de 2005, compilado en el Decreto 2699 de 2012.

Con lo anterior se demuestra que la **bonificación de dirección** que actualmente devenga el cargo de Subsecretario de Comisión grado 07 de la planta de personal del Congreso de la República, por un trato desigual, discriminatorio e injustificado de la norma no se incluyó a los Jefe de Unidad de Fotocopiado, Jefe de Unidad de Archivo, Jefe de Unidad de Gaceta y Jefe de Unidad de Correspondencia, por lo que se solicita se incluya en la nómina de las personas mencionadas el pago de la bonificación de dirección.

Adicional a las funciones descritas en la Resolución No. 008 del 26 de julio de 2011, "Por la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las actividades administrativas del

Senado de la Republica”, mis representados cumplen funciones de supervisores de las obligaciones de contratos de prestación de servicios de personal que le es asignado.

PRUEBAS A TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE REVOCAR SU NEGACIÓN DEL DERECHO

Invoco como pruebas los desarrollos jurisprudenciales que han reconocido el derecho al igual funciones igual salario, para que el Gobierno Nacional con las facultades que indica y señala en su respuesta la Directora administrativa del Senado de la Republica en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público representado por el Doctor Alberto Carrasquilla Barrera proceda a incluir en la nómina de los representados

Funcionario	Cargo en Senado de la Republica
Seneida Sarmiento Esguerra	Jefe de la Unidad de Fotocopiado
Luis Ernesto Martínez Beltrán	Jefe de Correspondencia
Gladys Alicia Morales Ruiz	Jefe de la Unidad de Gaceta
Xiomara Vargas Florez	Jefe de Unidad de Archivo Administrativo

Los factores salariales de prima de gestión y bonificación de dirección toda que perteneciendo sus cargos al grado No. 7, al igual que el subsecretario de comisión no reciben los mismos factores salariales y han sido discriminados por lo que la norma se puede inaplicar por inconstitucional y en su lugar en aras a la observancia de los principios de equidad, de igualdad y del principio de igual funciones igual salario se debe ordenar como lo indica la Directora Administrativa con los procedimientos que tiene el Gobierno Nacional la inclusión en nómina de la prima de gestión y la bonificación de dirección para estos cuatro (4) funcionarios discriminados sin razón alguna de los beneficios salariales del Decreto 1035 del 12 de junio de 2017 por el cual se fija la escala salarial para los empleos públicos del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial, modificado por el Decreto 335 del 19 de febrero de 2018, a su vez también modificado por el Decreto 1009 del 6 de junio de 2019, se fija la misma escala salarial de los dos grados 07, estas normas desarrollan mejoras en las condiciones de solo uno de ellos en el Subsecretario de Comisión grado 07 fundando una discriminación injustificada y un trato desigual cuando se crea una prima de gestión en el

cargo de Subsecretario de Comisión frado 07 y se discrimina a los grado 07 relacionados anteriormente.

En la Sentencia T-833/12 la Corte Constitucional, referencia: expediente T-3.561.818, que corresponde a una Acción de tutela interpuesta por Pilar Mariela Vásquez Garzón y Raúl Morales Suárez contra la Fiscalía General de la Nación. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, con fallo del veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012), la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, ha señalado que el derecho a la igualdad, preconizado por el artículo 13 de la Carta Política, no plantea una igualdad matemática, sino una igualdad real, que busca un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones, y que justifica un trato diferente sólo cuando se encuentran bajo distintas condiciones.

Con base en éste derecho fundamental contenido en la Carta Política es que se ha dado desarrollo al principio de “a trabajo igual, salario igual”, por esto no se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores, que cumpliendo una misma labor o similares con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente. Al respecto cabe señalar que no se puede dejar en manos del mismo empleador, la posibilidad de que éste desarrolle criterios, subjetivos, amañados y caprichosos que pretendan justificar un trato discriminatorio entre trabajadores que desarrollan la misma actividad.

En este sentido la **Corte Constitucional**, mediante sentencia **T-079** del 28 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, señaló lo siguiente:

“Es obvio que la discriminación salarial atenta contra la IGUALDAD como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral. Lo cual implica, en principio, que habrá discriminación cuando ante situaciones iguales se da un trato jurídico diferente, por eso se proclama el principio A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL.

“(…).

“...surge como factible la perspectiva de salarios distintos siempre y cuando la diferenciación sea razonable (cantidad y calidad del trabajo, art. 53 C.P.), y sea objetiva y rigurosamente probada por el empleador.”

(...)

“(...) en sentencia SU-519 del 15 de octubre de 1997, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, se indicó sobre el mismo particular, lo siguiente:

“Para la Corte es claro que todo trabajador tiene derecho, de nivel constitucional, a que se lo remunere, pues si el pago de sus servicios hace parte del derecho fundamental al trabajo es precisamente en razón de que es la remuneración la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer la vinculación laboral.

“Ahora bien, esa remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia y conocimientos y al tiempo durante el cual vincule su potencia de trabajo a los fines que interesan al patrono.

“Eso implica que el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados, preferir o discriminar a algunos de ellos, hallándose todos en igualdad de condiciones.

“(…).

“Como la Corte lo ha manifestado, no se trata de instituir una equiparación o igualación matemática y ciega, que disponga exactamente lo mismo para todos, sin importar las diferencias fácticas entre las situaciones jurídicas objeto de consideración. Estas, por el contrario, según su magnitud y características, ameritan distinciones y grados en el trato, así como disposiciones variables y adaptadas a las circunstancias específicas, sin que por el sólo hecho de tal diversidad se vulnere el postulado de la igualdad ni se desconozcan los mandatos constitucionales.

“Pero -claro está- toda distinción entre las personas, para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas no procederán de la voluntad, el capricho o el deseo del sujeto llamado a impartir las reglas o a aplicarlas, sino de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una.

“Así ocurre en materia salarial, pues si dos trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades, deben ser remunerados en la misma forma y cuantía, sin que la predilección o animadversión del patrono hacia uno de ellos pueda interferir el ejercicio del derecho al equilibrio en el salario, garantizado por la Carta Política en relación con la cantidad y calidad de trabajo.”.

Así mismo en relación al principio a trabajo igual salario igual, discriminación salarial entre empleados que ocupan un cargo similar, via reiteración de Jurisprudencia, Expediente T-188567, Peticionario: Fernando Ortiz Álvarez. Procedencia: Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra,

Sentencia aprobada, a los veintiuno (21) días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999) se ha sostenido como en la en **Sentencia T-018/99** donde se resaltó el **Principio a Trabajo Igual Salario Igual** que:

"En reiterada jurisprudencia de ésta Corporación, se ha señalado que el derecho a la igualdad, no plantea una igualdad matemática, sino una igualdad real, que busca un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones, y que justifica un trato diferente sólo cuando se encuentran bajo distintas condiciones. Con base en éste derecho fundamental contenido en la Carta Política es que se ha dado desarrollo al principio de "a trabajo igual, salario igual". No se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores, que cumpliendo una misma labor con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente. Al respecto cabe señalar que no se puede dejar en manos del mismo empleador, la posibilidad de que éste desarrolle criterios, subjetivos, amañados y caprichosos que pretendan justificar un trato discriminatorio entre trabajadores que desarrollan la misma actividad."

Por su parte la Jurisprudencia del Consejo de Estado, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, 28 de septiembre de 2016 Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01072-01(4233-13) Actor: Gloria Inés Pardo Puentes. Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho, ha determinado:

"(...) La jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando se desconoce el principio de «salario igual, trabajo igual», se crea una discriminación laboral reproachable que debe ser eliminada por parte del funcionario judicial siempre que se pruebe que dos (2) o más sujetos desempeñan las mismas funciones, pero reciben contraprestaciones diferentes."

(...)

Si bien la accionante fue nombrada como facilitador III (nivel asistencial), esto no impide que se ordene reconocer las diferencias salariales correspondientes de otro empleo, quiere decir el Consejo de Estado.

Con los anteriores pronunciamientos de la jurisprudencia se ha conformado un estandar de decisión entre las altas cortes en especial en la Corte Constitucional y en el Consejo de Estado donde en una eventual demanda es fácil argumentar y concluir que el principio de igual funciones igual salario, que se predica en las sentencias citadas y cuya diferencia se presenta entre los grados No. 07 del Senado de la República como son el de Subsecretario de Comisión y el de Jefe de Unidad de Fotocopiado del Senado, cuando

los dos son grado 07 pero solo al cargo de Subsecretario de Comisión se le paga: *Prima de Gestión* y la *Bonificación por dirección*, siendo que los de Jefe de Unidad de Fotocopiado, Jefe de Unidad de Archivo, Jefe de Unidad de Gaceta y Jefe de Unidad de Correspondencia ejercen funciones dirección en su oficina y en la jefatura a su cargo, y además es supervisor del cumplimiento de las obligaciones los contratos de pretestación de servicios, como también despliega una gestión en las acometidas de su desempeño y sus encargos, por lo que tiene un gran posibilidad de ser reconocido vía judicial con consecuencias honerosas y gravosas para la administración por eventuales condenas, intereses, costas y agencias del proceso.

Por lo anteriormente expuesto solicito que se incluya para los cargos de Jefe de Unidad de Fotocopiado, Jefe de Unidad de Archivo, Jefe de Unidad de Gaceta y Jefe de Unidad de Correspondencia, el reconocimiento y pago de la Prima de Gestión y la Bonificación de Dirección por ser un cargo grado 07 como el de Subsecretario de Comisión a quien si se le reconocen estas dos prestaciones. Conforme al poder conferido la respuesta del derecho de petición me la pueden notificar en el correo electrónico: rochadoctorado@gmail.com y solicito el reconocimiento de personería jurídica para actuar en la presente sede administrativa.

Cordialmente,



Javier E. Rocha Amaris
c.c. 79.905.988
T.P. No. 123.687 C.S. de la J.

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020

Doctor
Alberto Carrasquilla Barrera
MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
La Ciudad

MINHACIENDA

Fecha: 14/02/2020 11:16:39

Folios: 8



RADICADO: 1-2020-011659

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA contra la respuesta de radicado: 2-2020-004712. Suscrito por Liliana María Almeyda Gómez, Grupo Derechos de petición, Consultas y Cartera. Subdirección Jurídica.

Respetado Doctor,

De conformidad con el numeral 3º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que trata del recurso de queja cuando se niegue el recurso de apelación, Javier E. Rocha Amaris en mi calidad de apoderado de los funcionarios del Congreso de la Republica:

Funcionario	Cargo en Senado de la Republica
Seneida Sarmiento Esguerra	Jefe de la Unidad de Fotocopiado
Luis Ernesto Martínez Beltrán	Jefe de Correspondencia
Gladys Alicia Morales Ruiz	Jefe de la Unidad de Gaceta
Xiomara Vargas Florez	Jefe de Unidad de Archivo Administrativo

Y en virtud del poder conferido, aportado a su despacho, reitero solicitud expresada en el poder en cuanto al reconocimiento de personería judicial para actuar en nombre de cada uno de los funcionarios representados, solicitud que por desconocimiento, olvido u omisión no ha sido atendida por la Subdirección Jurídica Grupo Derechos de Petición, Consultas y Cartera.

Así mismo obrando en tiempo legal, teniendo en cuenta que la respuesta en radicado: 2-2020-004712, suscrito por Liliana María Almeyda Gómez, Grupo Derechos de petición, Consultas y Cartera. Subdirección Jurídica al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto ficto producto de la NO respuesta a las peticiones radicadas a nombre de las personas mencionadas ante el Ministerio de Hacienda, y en razón a que dicho recurso ha sido negado en amparo de la norma legal en cita del CPACA, interpongo recurso de queja con base en los siguientes fundamentos:

1.- La respuesta que negó el recurso de apelación fue notificada en el correo electrónico con fecha lunes 10 de febrero de 2020, por lo que a la fecha de

interposición del recurso de queja viernes 14 de febrero de 2020, se está actuando en el término legal, es decir dentro de los cinco (5) días que dispone la norma que consagra este recurso.

2.- Aporto con el presente recurso, interpuesto directamente ante el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público en su calidad de superior del funcionario quien profirió la negación del recurso, acompañando con copia de la referida decisión.

3.- Se considera que no hubo respuesta a los derechos de petición en interés particular y en concreto de los representados, como quiera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, no puede sustraerse del deber legal de dar respuesta alegando para ello que le dio traslado a la Dirección Administrativa del Senado de la República que como es bien sabido hace parte de la Rama Legislativa, no es su subalterno ni hace parte de aquella rama del gobierno representada en la cartera de Hacienda y Crédito Público.

Adicional a lo anterior desconoce la Subdirección Jurídica del Ministerio que en otras ocasiones cuando se trata de aunar esfuerzos y competencias para crear factores prestacionales como es el caso de las disposiciones por las cuales se fija la escala salarial para los empleados públicos del Congreso de la República, han trabajado conjuntamente Dirección Administrativa del Senado de la República, Presidencia, El Departamento Administrativo para la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dándose lugar a la expedición de la Escala Salarial que dispuso la creación de la prima de gestión y de la bonificación de dirección a través de los siguientes preceptos legales

- Decreto 1035 del 12 de junio de 2017.
- Decreto 335 del 19 de febrero de 2018.
- Decreto 1009 del 6 de junio de 2019.

“ Artículo 5. PRIMA DE GESTIÓN.

(...)

Para los Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales permanentes de ambas corporaciones, los Jefes de Sección de Relatoría y Sección de Grabación de las dos corporaciones y el Jefe de Sección de Leyes del Senado de la República, la prima mensual de gestión será equivalente a la diferencia entre la asignación básica de dichos cargos y el cincuenta por ciento (50%) del valor que devenguen los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12 por concepto de asignación básica y prima de gestión.”

(...)

“ARTÍCULO 7. *Bonificación de dirección.* El Director General Administrativo del Senado de la República grado 14 y el Director Administrativo de la Cámara de Representantes grado 14, los Secretarios Generales del Senado de la República y Cámara de Representantes grado 14, Subsecretarios Generales grado 12, Secretarios de las Comisiones Constitucionales y legales Permanentes grado 12, Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes y Subsecretarios Auxiliares de ambas Corporaciones tendrán derecho a percibir, en las mismas condiciones, la bonificación de dirección a que se refiere el Decreto 3150 de 2005, compilado en el Decreto 2699 de 2012.”

Normas que, desde la órbita de los derechos fundamentales constitucionales a la igualdad, y en aplicación del principio de equidad, les quedaron mal hechas a los organismos de la Rama Ejecutiva dentro de los cuales **participó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público** toda vez que dentro de un mismo grado 07 de los cargos incluyó la prima de gestión y la bonificación de dirección para unos cargos como el cargo del Subsecretario de Comisión excluyendo y discriminando a otros cargos grados 07 sin justificación legal como:

Jefe de la Unidad de Fotocopiado
Jefe de Correspondencia
Jefe de la Unidad de Gaceta
Jefe de Unidad de Archivo Administrativo

Con la conformación de comités técnicos, las reuniones de preparación y posterior expedición de Decretos de Escala Salarial de los empleados del Congreso de la Republica por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda desvirtuada la presunta falta de competencia del Ministerio de Hacienda frente a lo solicitado por los representados quienes solo piden que los Decretos citados también los cobijen y en consecuencia a los cuatro (4) cargos grado 07 mencionados también les incluyan la prima de gestión y bonificación de dirección, como a los demás grados 07.

4.- Se considera que las peticiones en interés particular y en concreto presentadas en nombre de los representados y radicadas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público permanecen sin una respuesta clara y fondo frente al tipo de Derecho de Petición interpuesto, como quiera que la funcionaria de la Subdirección Jurídica remite las peticiones al Departamento Administrativo de la Función Pública alegando que:

“ (...) es el único órgano del Estado competente para **conceptuar** en materia salarial y prestacional:

“Artículo 14. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia”.

En consecuencia, daremos traslado de su petición al Departamento Administrativo de la Función Pública, por ser la entidad competente para conceptuar en materia salarial y prestacional de los funcionarios públicos.”

Negritas y subrayado para este texto resaltando la respuesta emitida.

Pero desconoce la Subdirección Jurídica que los derechos de petición de los representados no tratan de solicitud de conceptos, mucho menos de la tipología de conceptos que emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública que únicamente pueden ser emitidos en forma general y abstracta lo cual desatiende el tipo de derecho de petición de carácter individual, particular y en concreto interpuesto en nombre de:

Radicado	Funcionario Senado
1-2019-093568	Gladys Alicia Morales Ruiz
1-2019-093565	Xiomara Vargas Florez
1-2019-093570	Luis Ernesto Martinez Beltran
1-2019-097518	Seneida Sarmiento Esguerra

En este sentido conforme lo requerido por la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda al Departamento Administrativo de la Función Pública este último contestó que en Radicado No.: 20194000370931 Fecha: 27/11/2019, frente a cada pronunciamiento de los peticionarios manifestó obrar en calidades de:

“Es importante señalar que el Departamento Administrativo de la Función Pública es un organismo técnico al que le corresponde, entre otros, la formulación de política, la planificación y la coordinación del recurso humano al servicio de la Administración Pública. Por lo tanto, a esta entidad no le compete resolver casos particulares, razón por la cual el presente pronunciamiento se hace de manera general.”

Confirmándose que no existió respuesta de fondo frente a lo solicitado y que el traslado o concepto solicitado a la Función Pública No responde a lo requerido.

Al solicitarse un trato igual ante la ley, una extensión de los efectos de las normas que reconocen la prima de gestión y la bonificación por compensación los mismos firmantes de los Decretos de la escala salarial de los empleados del Congreso de la Republica, si tienen la facultad de crear unos beneficios para unos, también tiene facultad para emitir un Decreto incluyendo a los cargos grados 07 que dejaron por fuera del Decreto original.

Por lo anterior solicito al superior de quien negó el recurso de reposición en subsidio de apelación que disponga la remisión del expediente para proferir su decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 74 numeral 3º inciso 4º.

Aporto copia de la decisión que negó la apelación en cumplimiento de la norma que regula el recurso de la queja en el procedimiento administrativo general.

Pruebas

Solicito tener como pruebas la actuación surtida dentro de este expediente, especialmente la respuesta de radicado: 2-2020-004712. Suscrito por Liliana María Almeyda Gómez, Grupo Derechos de petición, Consultas y Cartera. Subdirección Jurídica, notificada el 10 de febrero de 2020 que se aporta con el presente recurso de queja.

Petición

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, solicito de su Despacho revocar la decisión de fecha 10 de febrero de 2020 mediante la cual se rechazó el recurso de y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia, y en su nueva decisión proceda a incluir en el Decreto 1009 del 6 de junio de 2019 a los cuatro funcionarios grado 07 representados y quienes quedaron sin incluir en los beneficios económicos de la prima de gestión y la bonificación por compensación.

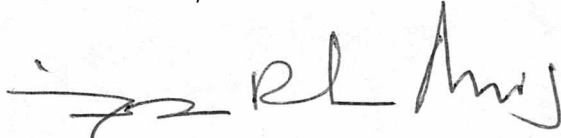
Competencia

Por ser el funcionario superior de quien emitió la resolución que rechazó la apelación, es usted competente para conocer del recurso de queja interpuesto.

Notificaciones

Conforme al poder conferido la respuesta del derecho de petición me la pueden notificar en el correo electrónico: rochadoctorado@gmail.com y nuevamente solicito el reconocimiento de personería jurídica para actuar en nombre de los representados en sede administrativa.

Cordialmente,



Javier E. Rocha Amaris

c.c. 79.905.988

T.P. No. 123.687 C.S. de la J.

Aporto lo anunciado.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

4.2.0.2. Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera



Radicado: 2-2020-004710

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2020 17:36

Doctora

ASTRID SALAMANCA RAHIN

Directora

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL SENADO

Carrera 7 No. 8 -68

Bogotá D.C.

Radicado entrada 1-2020-007552

No. Expediente 1605/2020/RCO

Asunto: Traslado Oficio con Radicado MHCP No. 1-2020-007552 de fecha 3 de febrero de 2020.

Respetada doctora Astrid,

Por medio de la presente comunicación se traslada por competencia el oficio mencionado en el asunto, presentado por el abogado Javier E. Rocha Amaris en nombre y representación de los funcionarios del Senado de la República Seneida Sarmiento Esguerra, Luis Ernesto Martínez Beltrán, Gladys Alicia Morales Ruiz, Xiomara Vargas Florez, relacionado con los siguientes derechos de petición que éste Ministerio trasladó a su entidad, en el mes de octubre del año 2019 y de los cuales se les solicitó remitir a éste Ministerio copia de la respuesta dada al peticionario:

Radicado del Derecho de Petición MHCP	Funcionario	Oficio de Respuesta	Oficio de Traslado a la Dirección Administrativa del Senado de la República
1-2019-097518 del 21/10/2019	Seneida Sarmiento Esguerra	2-2019-042159 del 28/10/2019	2-2019-042147 del 28/10/2019
1-2019-093570 del 8/10/2019	Luis Ernesto Martínez Beltrán	2-2019-040294 del 16/10/2019	2-2019-040286 del 16/10/2019
1-2019-093568 del 8/10/2019	Gladys Alicia Morales Ruiz	2-2019-040287 del 16/10/2019	2-2019-040286 del 16/10/2019
1-2019-093568 del 8/10/2019	Xiomara Vargas Florez	2-2019-040288 del 16/10/2019	2-2019-040286 del 16/10/2019

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co



Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)¹ sustituido mediante el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015², a fin que se emita respuesta directa al peticionario.

Igualmente le informo que abogado Javier E. Rocha Amaris, fue debidamente enterado del presente traslado. Solicitamos respetuosamente enviar a este Ministerio copia de la respuesta dada al Radicado **No. 1-2020-007552**.

Cordialmente,

LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ

Grupo Derechos de Petición, Consultas y Cartera
Subdirección Jurídica

Anexos: Copia del derecho de petición, en diez (10) folios.

Aprobó: LMAG

Elaboró: David Leonardo Arcila Mendoza

¹ "Artículo 21. **Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente".

² **Ley Estatutaria 1755 de 2015 (junio 30)** "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"

Firmado digitalmente por: LILIANA ALMEYDA GOMEZ

Coordinadora Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

4.2.0.2. Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Doctor

FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

Director General

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Carrera 6 No. 12 - 62

Bogotá D.C.



Radicado: 2-2019-040285

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2019 16:01

Radicado entrada 1-2019-093568

No. Expediente 19675/2019/RCO

Asunto: Traslado Derechos de Petición con Radicado MHCP No.1-2019-093568, 1-2019-093565 y 1-2019-093570 de fecha 8 de octubre de 2019.

Respetado doctor Grillo,

Por medio de la presente comunicación se traslada por competencia copia de los siguientes derechos de petición, presentados por el abogado Javier E. Rocha Amaris, en el que solicita que a sus poderdantes se les conceda *"la inclusión en su nómina de los factores salariales de prima y gestión y bonificación que devenga un Subsecretario de Comisión Grado 07"*:

Radicado MHCP	Nombre del poderdante
1-2019-093568	Gladys Alicia Morales Ruiz
1-2019-093565	Xiomara Vargas Flórez
1-2019-093570	Luis Ernesto Martínez Beltrán

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)¹ sustituido mediante el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015², a fin que se emita respuesta directa al peticionario.

Adicionalmente le informo que también emitimos traslado de las peticiones al Dirección Administrativa del Senado de la República, para lo de su competencia. Igualmente le informo que el abogado Javier E. Rocha Amaris, fue debidamente enterado del presente traslado.

¹ **"Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente".

² **Ley Estatutaria 1755 de 2015 (junio 30)** "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"

Solicitamos respetuosamente enviar a este Ministerio copia de la respuesta dada al Radicado **No. 1-2019-093568**.

Cordialmente,

LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ

Grupo Derechos de Petición, Consultas y Cartera
Subdirección Jurídica

Anexos: Lo enunciado en veintinueve (29) folios.

Aprobó: LMAG

Elaboró: David Leonardo Arcila Mendoza

Firmado digitalmente por: LILIANA ALMEYDA GOMEZ

Coordinadora Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co



/e0Z ceXU AM5U 6Cf+ m+XQ CNkK RwA=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

4.2.0.2. Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Doctora
ASTRID SALAMANCA RAHIN
Directora
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL SENADO
Carrera 7 No. 8 -68
Bogotá D.C.



Radicado: 2-2019-040286

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2019 16:02

Radicado entrada 1-2019-093568
No. Expediente 19675/2019/RCO

Asunto: Traslado Derechos de Petición con Radicado MHCP No.1-2019-093568, 1-2019-093565 y 1-2019-093570 de fecha 8 de octubre de 2019.

Respetada doctora Astrid,

Por medio de la presente comunicación se traslada por competencia los siguientes derechos de petición, presentados por el abogado Javier E. Rocha Amaris, en el que solicita que a sus poderdantes se les conceda *"la inclusión en su nómina de los factores salariales de prima y gestión y bonificación que devenga un Subsecretario de Comisión Grado 07"*:

Radicado MHCP	Nombre del poderdante
1-2019-093568	Gladys Alicia Morales Ruiz
1-2019-093565	Xiomara Vargas Flórez
1-2019-093570	Luis Ernesto Martínez Beltrán

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)¹ sustituido mediante el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015², a fin que se emita respuesta directa al peticionario.

Adicionalmente le informo que también emitimos traslado de las peticiones al Departamento Administrativo de la Función Pública, para lo de su competencia. Igualmente le informo que el abogado Javier E. Rocha Amaris, fue debidamente enterado del presente traslado.

¹ **"Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente".

² **Ley Estatutaria 1755 de 2015 (junio 30)** "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"

Solicitamos respetuosamente enviar a este Ministerio copia de la respuesta dada al Radicado **No. 1-2019-093568**.

Cordialmente,

LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ

Grupo Derechos de Petición, Consultas y Cartera
Subdirección Jurídica

Anexos: Lo enunciado en veintinueve (29) folios.

Aprobó: LMAG

Elaboró: David Leonardo Arcila Mendoza

Firmado digitalmente por: LILIANA ALMEYDA GOMEZ

Coordinadora Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co



VET5 Y5bw FGNx Gf91 vtMq 4mxH 0hY=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

4.2.0.2. Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Doctor

JAVIER E. ROCHA AMARIS

Apoderado de la señora **XIOMARA VARGAS FLÓREZ**

Correo Electrónico: rochadoctorado@gmail.com



Radicado: 2-2019-040288

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2019 16:06

Radicado entrada 1-2019-093565

No. Expediente 19681/2019/RCO

Asunto: Respuesta Derecho de Petición con Radicado MHCP No. 1-2019-093565 de fecha 8 de octubre de 2019.

Respetado doctor Rocha,

Me refiero al derecho de petición mencionado en el asunto, dirigido a la Dirección Administrativa del Senado de la República y a éste Ministerio, en el que solicita *“que en virtud del principio de equivalencia salarial frente al cargo de Subsecretario de Comisión y del Principio igual funciones igual salario desarrollado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, conceda a mi representada la inclusión en su nómina de los factores salariales de prima de gestión y bonificación de dirección que devenga un Subsecretario de Comisión grado 7”*.

Sobre el particular, atentamente le informo que de conformidad con las funciones que le fueron conferidas por el Decreto 4712 de 2008¹, este Ministerio tiene asignada entre ellas la dirección, definición y ejecución de la política fiscal del Estado, así como la regulación en materia tributaria y aduanera y la orientación del ejercicio de las funciones atribuidas a sus entidades adscritas y vinculadas.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 430 de 2016 el Departamento Administrativo de la Función Pública tiene como función formular e implementar la gestión del talento humano, así como asesorar, acompañar y capacitar a las entidades del Estado el cumplimiento de las políticas y disposiciones sobre la gestión del talento humano:

“ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. Son funciones del Departamento, además de las señaladas en las Leyes [489](#) de 1998, [872](#) de 2003, [909](#) de 2004, [962](#) de 2005, [1474](#) de 2011, [1712](#) de 2014, y [1757](#) de 2015 y el Decreto-ley [019](#) de 2012, entre otras, las siguientes:

¹ Decreto 4712 de 2008 (diciembre 15) “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”

1. Formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas de desarrollo administrativo de la función pública, el empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, propiciando la materialización de los principios orientadores de la función administrativa.

(...)

3. Diseñar y gestionar los diferentes sistemas de información que permitan el seguimiento, análisis y evaluación del empleo público, del desempeño de la administración pública y la toma de decisiones para una mejor prestación del servicio público.

(...)

6. Asesorar, acompañar y capacitar a las entidades del Estado para facilitar el cumplimiento de las políticas y disposiciones sobre la gestión del talento humano, la organización y el funcionamiento de la administración pública.

(...)"

En este orden de ideas, tal como lo establece expresamente el Decreto 1009 de 2019 "*Por el cual se fija la escala salarial para los empleos públicos del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial*", el Departamento Administrativo de la Función Pública es el único órgano del Estado competente para conceptuar en materia salarial y prestacional:

"Artículo 14. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia".

En consecuencia, daremos traslado de su petición al Departamento Administrativo de la Función Pública, por ser la entidad competente para conceptuar en materia salarial y prestacional de los funcionarios públicos.

Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 371 de la Ley 5 de 1992 la Dirección General de Administrativa del Senado de la República, tiene como función la administración de los recursos humanos de ese órgano de elección popular:

"ARTÍCULO 371. DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA. FUNCIONES. La Dirección General Administrativa del Senado tiene las siguientes funciones:

1. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos que requiera el Senado para su funcionamiento.
2. (...)"

En consecuencia, también daremos traslado de su petición a la Dirección Administrativa del Senado de la República, para lo de su competencia.

Teniendo en cuenta lo citado en precedencia, y atendiendo lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)² sustituido mediante el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015³, a la fecha damos traslado de su petición al Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Dirección Administrativa del Senado de la República, y remitimos copia a usted de los mismos para su información.

Cordialmente,

LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ

Grupo Derechos de Petición, Consultas y Cartera
Subdirección Jurídica

Anexo: Lo enunciado, en dos (2) folios.

Aprobó: LMAG

Elaboró: David Leonardo Arcila Mendoza

² **"Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente".

³ **Ley Estatutaria 1755 de 2015 (junio 30)** "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"

Firmado digitalmente por: LILIANA ALMEYDA GOMEZ

Coordinadora Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

4.2.0.2. Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Doctora
ASTRID SALAMANCA RAHIN
Directora
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL SENADO
Carrera 7 No. 8 -68
Bogotá D.C.



Radicado: 2-2020-004710

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2020 17:36

Radicado entrada 1-2020-007552
No. Expediente 1605/2020/RCO

Asunto: Traslado Oficio con Radicado MHCP No. 1-2020-007552 de fecha 3 de febrero de 2020.

Respetada doctora Astrid,

Por medio de la presente comunicación se traslada por competencia el oficio mencionado en el asunto, presentado por el abogado Javier E. Rocha Amaris en nombre y representación de los los funcionarios del Senado de la República Seneida Sarmiento Esquerro, Luis Ernesto Martínez Beltrán, Gladys Alicia Morales Ruiz, Xiomara Vargas Florez, relacionado con los siguientes derechos de petición que éste Ministerio trasladó a su entidad, en el mes de octubre del año 2019 y de los cuales se les solicitó remitir a éste Ministerio copia de la respuesta dada al peticionario:

Radicado del Derecho de Petición MHCP	Funcionario	Oficio de Respuesta	Oficio de Traslado a la Dirección Administrativa del Senado de la República
1-2019-097518 del 21/10/2019	Seneida Sarmiento Esquerro	2-2019-042159 del 28/10/2019	2-2019-042147 del 28/10/2019
1-2019-093570 del 8/10/2019	Luis Ernesto Martínez Beltrán	2-2019-040294 del 16/10/2019	2-2019-040286 del 16/10/2019
1-2019-093568 del 8/10/2019	Gladys Alicia Morales Ruiz	2-2019-040287 del 16/10/2019	2-2019-040286 del 16/10/2019
1-2019-093568 del 8/10/2019	Xiomara Vargas Florez	2-2019-040288 del 16/10/2019	2-2019-040286 del 16/10/2019

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)¹ sustituido mediante el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015², a fin que se emita respuesta directa al peticionario.

Igualmente le informo que abogado Javier E. Rocha Amaris, fue debidamente enterado del presente traslado. Solicitamos respetuosamente enviar a este Ministerio copia de la respuesta dada al Radicado **No. 1-2020-007552**.

Cordialmente,

LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ

Grupo Derechos de Petición, Consultas y Cartera
Subdirección Jurídica

Anexos: Copia del derecho de petición, en diez (10) folios.

Aprobó: LMAG

Elaboró: David Leonardo Arcila Mendoza

¹ **“Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente”.

² **Ley Estatutaria 1755 de 2015 (junio 30)** “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”

Firmado digitalmente por: LILIANA ALMEYDA GOMEZ

Coordinadora Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

Comprobante de Envío



eSignaBox Colombia CERTIFICA que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con número de identificación 8999990902, ha enviado una Comunicación que corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto detallado en las páginas siguientes:

Fue enviado, según consta en los registros de eSignaBox Colombia el 2019-Oct-16 16:06:34 COT, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: **correocertificado@minhacienda.gov.co**

Destinatario: **rochadoctorado@gmail.com**

Asunto: **Radicado de salida 2-2019-040288**

Constancia de envío: **2019-Oct-16 16:06:34 COT**

IP: **190.60.101.159** - Sistema Operativo: **WS System** - Navegador: **Soap WS**

Constancia de entrega en servidor destino: **2019-Oct-16 16:06:34 COT**

IP: **Response from MTA 74.125.193.27: 250 2.0.0 OK 1571259994 t16si15348085wri.149 - gsmtip**

Constancia de entrega en buzón: **2019-Oct-16 17:09:15 COT**

IP: **66.249.81.210** - Sistema Operativo: **Proxy** - Navegador: **Firefox 11 - 11**

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (1 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación

Nombre: **Radicado_2-2019-040288.pdf** - Tamaño: **145.44 KB**

CRC: **1187061349**

Copy Right eSignaBox 2014. Todos los derechos reservados.

Código de verificación(CSV) **esNd uIQ4 Kx3Q taF3 zeFq j7lx two=**
url verificación https://www.esignabox.com/Fcc_verifier

Fecha documento: **2019-Oct-16 COT**
Hora: **17:09:18 COT**
Páginas: **1 de 2**



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

Comprobante de Envío



Anexo, Contenido de la comunicación:

Emisor: **correocertificado@minhacienda.gov.co**

Destinatario: **rochadoctorado@gmail.com**

Fecha de envío: **2019-Oct-16 16:06:32 COT**

Asunto: **Radicado de salida 2-2019-040288**

Respuesta Derecho de Petición con Radicado MHCP No. 1-2019-093565 de fecha 8 de octubre de 2019.

Código de verificación(CSV) | esNd uiQ4 Kx3Q taF3 zeFq j7lx two=
url verificación | https://www.esignabox.com/?cc_verifier=

Fecha documento: 2019-Oct-16 COT
Hora: 17:09:18 COT
Páginas: 2 de 2



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

Documento firmado digitalmente.
Firma realizada con Tecnología eSigna®.
Firmante: INDENOVA S.L..